

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE CREAR UNA TABLA DE RANGOS PARA LA
FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE CARÁCTER PROPORCIONAL**

BRENDA ARACELY LEZANA CASTILLO

GUATEMALA, JUNIO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE CREAR UNA TABLA DE RANGOS
PARA LA FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS
DE CARÁCTER PROPORCIONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

Brenda Aracely Lezana Castillo

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2011

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciriaiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Otto Marroquín Guerra
Vocal:	Lic. Marisol Morales Chew
Secretario:	Lic. Byron Oswaldo de la Cruz López

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Ménil Osberto Fuentes Pérez
Vocal:	Lic. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretario:	Lic. Héctor René Granados Figueroa

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Juan Antonio Martínez Rodríguez
Abogado y Notario Colegiado No. 4803
10 calle 6-37 zona 1, Of. 402, Edificio Bearn
Tels.: 2238-0018/2253-4484 Telefax: 2238-3588



Guatemala, 19 de febrero de 2009

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
SU DESPACHO



Licenciado Castro:

Conforme a la resolución emitida de esa casa de estudios, fui nombrado asesor de tesis, de la bachiller **BRENDA ARACELY LEZANA CASTILLO**, el trabajo que orienté, está intitulado **"LA IMPORTANCIA DE CREAR UNA TABLA DE RANGOS PARA LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIAS DE CARÁCTER PROVISIONAL"**.

En base a la asesoría que ejercí, manifiesto los siguientes puntos:

- a) El asunto que se relaciona con este trabajo de tesis que fue expuesto, en forma científica, es controvertido, debido a que la pensión alimenticia, es uno de los pilares que la ley resguarda, puesto que constituye el soporte económico de toda persona. En este caso, en particular, a los menores de edad y a quienes a pesar de no ser menores de edad, por tener algún impedimento físico o psicológico, se ven necesitados de tal pensión alimenticia.
- b) Por imperativo legal, hay acreedores alimenticios y pueden gozar del beneficio de la pensión alimenticia, que es fijada por un órgano jurisdiccional, como lo refirió la ponente, expuso sus teorías sobre la forma de fijar la misma. Se evidenció que este tema, fue desarrollado con propiedad.
- c) El contenido de este trabajo, fue presentado de forma técnica y al mismo tiempo científica, ya que, fue expuesto de manera coherente y lógico, no solamente cumple con el trabajo de presentación de tesis, sino que aporta una posible solución a la problemática que se investiga.
- d) Sobre la forma de presentar el trabajo investigativo, se aplicaron los métodos de investigación, tales como: método deductivo, el método inductivo y el método científico. También se recopilaron datos para realizar cuadros estadísticos.



e) En cuanto a la redacción, opino que plasmó la información en forma sencilla pero a la vez de manera técnica, demostrando así el nivel académico que posee la ponente. Esta situación se refleja con cada uno de los capítulos que integran el trabajo de tesis.

f) Las gráficas que presentó, demuestran una parte del tema expuesto, en donde se pudo observar, el fundamento de su trabajo.

g) Como aporte científico de este trabajo, es que su contenido se realizó desde los puntos de vista doctrinario y jurídico, en donde se muestra que ambos aspectos, están íntimamente relacionados. Además, no cabe duda, que se plasmaron argumentos válidos que sirvieron de soporte en el tema a investigar.

h) Con respecto a las conclusiones y recomendaciones presentadas, fueron redactadas en forma técnica, analítica y son acordes al contenido.

i) Se comprobó el acopio de una bibliografía bastante actualizada, demostrando así, la importancia del tema que se investigó.

j) Por el sentido que tiene la relación del título del trabajo, con los capítulos desarrollados, así como el fondo del mismo, debe cambiarse la última palabra, es decir, PROPORCIONAL por PROVISIONAL, quedando el título de la siguiente manera: **"LA IMPORTANCIA DE CREAR UNA TABLA DE RANGOS PARA LA FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE CARÁCTER PROVISIONAL"**, para no equivocar el contenido.

k) La presentación del trabajo de tesis, así como su redacción, cumplen con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

En conclusión, dicho trabajo es satisfactorio, por lo que, considero pertinente, emitir el presente dictamen favorable para que continúe su tramitación académica.

Sin otro particular, patentizo al señor Jefe de Unidad, las muestras de mi alta consideración.

Atentamente,

Lic. Juan Antonio Martínez Rodríguez
Asesor. Colegiado No. 4803

Lic. JUAN ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, treinta de abril de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MANUEL ARTURO ESCOBAR
MARTINEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante
BRENDA ARACELY LEZANA CASTILLO, Intitulado: "LA IMPORTANCIA DE
CREAR UNA TABLA DE RANGOS PARA LA FIJACIÓN DE PENSIONES
ALIMENTICIAS DE CARÁCTER PROPORCIONAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación,
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer
constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual
dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su
opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación
utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la
misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada; si aprueban o desaprueban el
trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONJE
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/slh

Lic. Manuel Arturo Escobar Martínez
6ª. calle 4-17 zona1, Edificio Tikal
Oficina No. 514, Torre Norte 5to. Nivel
Teléfono: 5865-2661
Colegiado No. 4269



Guatemala, 11 de mayo de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Su Despacho



Licenciado Castro:

De acuerdo a la resolución emitida de fecha treinta de abril del presente año, en donde fui nombrado revisor, de la bachiller **BRENDA ARACELY LEZANA CASTILLO**, sobre el trabajo de tesis, que se denominó: "**LA IMPORTANCIA DE CREAR UNA TABLA DE RANGOS PARA LA FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE CARÁCTER PROPORCIONAL**", que estuvo bajo la asesoría del respetado abogado, Juan Antonio Martínez Rodríguez. Estuve revisando el trabajo en mención, en donde orienté y se dieron las sugerencias pertinentes para el mejoramiento de la misma, llegando a las conclusiones siguientes:

1. La bachiller Lezana, expuso un tema muy importante, en donde el mismo Estado garantiza la protección, tanto social, como económica de todo habitante. En este caso en particular, sobre los menores de edad, o más bien, los beneficiados según el ordenamiento civil guatemalteco.
2. El tema de investigación, soporta un argumento real y válido, ya que la pensión alimenticia, persigue la protección del alimentista para que viva con decoro y tenga una calidad de vida con dignidad. El tema fue expuesto, analíticamente y exponiendo las diferentes opiniones, tanto de carácter sustantivo como adjetivo. Además, lógicamente, tal contenido fue concatenado, con el ordenamiento legal, a nivel nacional e internacional.
3. Es indudable, que la redacción utilizada por la ponente Lezana, es la correcta y adecuada para que cualquier lector, pueda entender el trabajo presentado.



4. En cuanto al aporte científico, la investigación presenta signos de tal aseveración ya que desarrolla el tema con fundamentos que propician a una mejoría en la problemática, como lo es, la fijación de un monto mínimo de la pensión alimenticia.

5. Los métodos deductivo, científico e inductivo, fueron los pertinentes, puesto que éstos ayudaron a la recopilación de datos y a la aplicación de técnicas, así como las gráficas realizadas.

6. Con relación a las conclusiones y recomendaciones, demuestran que están fundamentadas de acuerdo a la información obtenida.

7. Por último, se pudo verificar que la bibliografía que consultó, fue la adecuada para exponer el trabajo de tesis.

En virtud de lo expuesto y basándome en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, la opinión personal de la bachiller sobre la investigación planteada, es aconsejable, por lo que, debe tomarse en consideración para ser discutida en el examen de graduación. En consecuencia, emito DICTAMEN FAVORABLE, sobre el trabajo presentado y debe aceptarse como tesis de graduación.

Aprovecho la oportunidad para hacer llegar al señor Jefe de la Unidad de Tesis las muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,

Lic. Manuel Arturo Escobar Martínez
Revisor/Colegiado 4269

~~Lic. Manuel Arturo Escobar Martínez~~
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, nueve de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **BRENDA ARACELY LEZANA CASTILLO**, Titulado **LA IMPORTANCIA DE CREAR UNA TABLA DE RANGOS PARA LA FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE CARÁCTER PROPORCIONAL**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA

- A Dios: Por su infinita misericordia y por haberme dado los instrumentos necesarios para culminar mi éxito.
- A mis padres: Por su sacrificio invaluable, esfuerzo ejemplar, paciencia y dedicación por forjarme un futuro mejor. En especial, a mi madre, pues por su tenacidad y perseverancia, me demostró que se puede lograr lo que se desea. Es mi modelo a seguir y la razón de este triunfo.
- A Mis hermanos: Por su paciencia y porque estuvieron atentos a mis necesidades. En especial a Iris y a Byron.
- A mi asesor y revisor: Lic. Juan Antonio Martínez Rodríguez y Lic. Carlos Manuel Escobar Martínez, por su orientación.
- A mis amigas y amigos: Porque de alguna manera, me brindaron la ayuda que necesitaba. En especial, Ivonne, Nancy, Eduardo, Licda. Reina Morales, Licda. Ingrid Mendoza, Lic. Eddy Búcaro y Lic. Luis Estrada Roy.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudios que me instruyó con sus conocimientos.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho de alimentos	1
1.1 Historia.....	1
1.2 Definición	2
1.3 Elementos	4
1.3.1 Elementos personales	4
1.3.2 Elementos reales	5
1.4 Características de los alimentos	6
1.5 Clasificación de los alimentos.....	8
1.6 Qué comprenden los alimentos	10
1.7 Personas obligadas.....	12
1.7.1 Obligados Civilmente	13
1.8 Orden en que los parientes están obligados.....	15
1.9 Formas de pagar los alimentos	16
1.10 Formas de garantizar los alimentos.....	17
1.11 Cesación de los alimentos.....	19

CAPÍTULO II

2. Vía procesal de los alimentos	27
2.1 Competencia de los órganos jurisdiccionales	27
2.2.1 Clases de Competencia.....	27
2.2 Principios Procesales.....	29

2.3 Documentos que justifican la obligación de alimentos.....	32
2.4 Juicio Oral	33
2.4.1 Principios procesales especiales del juicio oral	34
2.4.2 Causas de procedencia del proceso oral de alimentos.....	35
2.4.3 Características del proceso oral de alimentos.....	36
2.5 Providencias Cautelares	37
2.5.1 Características de las Providencias Cautelares.....	37
2.5.2 Clasificación de las Providencias Cautelares.....	38
2.5.3 Providencias cautelares aplicables al proceso oral	39
2.5.4 Regulación legal de las providencias cautelares.....	40
2.6 Esquematización del proceso oral.....	41
2.6.1 Actitudes del demandado.....	42
2.6.2 Conciliación.....	45
2.6.3 Ampliación de la demanda.....	45
2.6.4 Ratificación de la demanda.....	45
2.6.5 Allanamiento.....	45
2.6.6 Rebeldía.....	46
2.6.7 Contestación negativa e interposición de excepciones previas.....	47
2.6.8 Reconvención.....	47
2.7 Prueba	47
2.7.1 Definición.....	48
2.7.2 Medios de prueba.....	48
2.8 Auto para mejor fallar.....	50

2.9 Sentencia	51
2.9.1 Definición.....	51
2.10 Medios de impugnación	51
2.10.1 Medios de Impugnación en el proceso oral de alimentos.....	51

CAPÍTULO III

3. Regulación legal de los alimentos	55
3.1 Parte Sustantiva	55
3.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos.....	55
3.1.2 Constitución Política de la República de Guatemala.....	56
3.1.3 Código Civil.....	57
3.2 Parte Adjetiva	58
3.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	58
3.2.2 Código Procesal Civil y Mercantil.....	59
3.2.3 Decreto Número 15-71.....	59
3.2.4	

CAPÍTULO IV

4. Pensiones alimenticias provisionales decretadas en los juzgados del Ramo de Familia del departamento de Guatemala	65
4.1 Demandas interpuestas dentro del segundo semestre del año 2007 en el Juzgado Séptimo del Ramo de Familia de Guatemala	65
4.2 Monto de las pretensiones de las demandas interpuestas	66

4.3	Monto de las pensiones alimenticias provisionales decretadas	67
4.4	Monto de las pensiones fijadas en forma definitiva	67
4.5	Formas de decretarse la pensión alimenticia en forma definitiva	68
4.6	Importancia de la creación de una tabla de rangos para fijación de pensiones alimenticias de carácter proporcional.....	68
4.7	Bases para su determinación	75
4.8	Rangos de las pensiones alimenticias provisionales	76
4.9	Ventajas	78
4.10	Propuesta de ley para la creación de rangos de pensiones alimenticias de carácter proporcional	78
	CONCLUSIONES	87
	RECOMENDACIONES	89
	ANEXOS	91
	ANEXO I	92
	ANEXO II	93
	ANEXO III	94
	ANEXO IV	95
	ANEXO V	96
	ANEXO VI	97
	BIBLIOGRAFÍA.....	99

INTRODUCCIÓN

La intención de realizar el presente trabajo, se debió a las diferentes demandas interpuestas solicitando alimentos. Tales demandas persiguen satisfacer la subsistencia de la parte que la necesita. Desafortunadamente cada vez son más los casos en donde se solicita la instancia judicial para poder obtener alguna ayuda de carácter económico por parte de la persona obligada.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, existen plasmadas ciertas garantías para la fijación de pensión alimenticia, tales como convenios de bases cuando los esposos quieren divorciarse, embargo de salario, en caso de incumplimiento, la potestad del juez para decretar pensiones alimenticias provisionales, pero ninguna de ellas enmarca un monto máximo o mínimo para fijar una pensión alimenticia, misma que debe de ser objetiva y sobre todo eficaz. Si bien es cierto, las garantías que decreta la ley, existen, pero no satisfacen la totalidad de las necesidades del alimentista, por lo que, fijar rangos para la creación de pensiones alimenticias en uno de los instrumentos para lograr la protección del menor.

En el proceso de investigación, se utilizaron varios métodos, tales como deductivo, inductivo y el histórico, con el objetivo de encontrar una solución a la problemática.

La hipótesis que se planteó en el presente trabajo, es la siguiente: El crear una tabla de rangos para la fijación de pensiones alimenticias provisional, los cuales sean justos para ambos sujetos procesales garantizando el desarrollo integral de ambos. Puesto que si se toma en cuenta que para desarrollarse se necesita de los medios o recursos que sean aptos. Además al aseverar que las pensiones alimenticias deben ser justas, se aplica la característica de proporcionalidad del derecho de alimentos, lo que quiere

decir, que debe de ser brindadas conforme a las circunstancias, del que las presta y el que las recibe, lo que significa que uno ni el otro, quede desprovisto de las necesidades básicas.

El propósito de esta investigación es brindarle a los jueces un instrumento adicional, en donde pueda fundamentarse al momento de fijar una pensión alimenticia, es mejor, tener una base al momento de decretar la misma, procurando que la pensión sea objetiva.

Para probar la hipótesis, este proyecto se dividió en cuatro capítulos, el primero se expuso sobre el derecho de alimentos y sus temas relacionados desde el punto de vista doctrinario, en el segundo, está referido a la vía procesal de los alimentos, siempre desde el punto de vista de la doctrina. En el tercero, se alude a la regulación de los alimentos, realizando un análisis en cuanto a como encaja la doctrina con la ley. En el último capítulo, se abarcó sobre las pensiones alimenticias provisionales, que se fijaron en un juzgado de familia, además se planteó una posible solución a la problemática, desarrollándose el tema de la importancia de la creación de una tabla de rangos para la fijación de pensiones alimenticias de carácter provisional, es en este apartado, donde se enmarca el punto central de este trabajo, para ello, se obtuvo información en los diferentes textos y se recopilaron datos en un órgano jurisdiccional.

En conclusión este trabajo investigativo, persigue la protección y el desarrollo de una de las partes más vulnerables de una sociedad como lo es el menor de edad.

CAPÍTULO I

1. Derecho de alimentos

Este capítulo abarca lo concerniente a la doctrina del tema que se desarrolla, es decir, se establecerá sobre la historia de los alimentos, características, principios, lo que comprenden, así como su forma de fijación y causas de extinción. Se hará una exposición sobre las diferentes definiciones de los alimentos. En conclusión, se encontrarán los cimientos en que se basaron para su regulación legal.

1.1. Historia

El tema de los alimentos comienza con la historia de la humanidad. Antonio de Ibarrola, citado por Chávez Ascencio, argumenta que “la palabra alimento viene del sustantivo latino alimentum, el que procede a su vez del verbo alere, alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato. Opina Segré, referido por Manuel Chávez Ascencio, que la primera manifestación aparece en las relaciones de patronato y clientela, y sólo tardíamente en las de familia, subsumida prácticamente en la patria potestad. Desde luego su reconocimiento significa un grave límite a ésta, indicio manifiesto de su transformación; aparece en tiempo de Antonio Pío y de Marco Aurelio para casos singulares; después se generaliza aceleradamente bajo la influencia cristiana, basada en la aritas sanguinis. El derecho

justiniano la admite, recíprocamente y en independencia de la patria potestad entre ascendientes y descendientes, entre cónyuges, entre padres e hijos naturales”¹.

La sustentante, opina que la importancia de los alimentos es fundamental, es necesario convenir que por la propia naturaleza del derecho de alimentos, éste tiene un rango especial dentro del derecho familiar. La obligación legal de los alimentos, reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses.

1.2 Definición

Se puede definir al derecho de alimentos, según Rojina Villegas, siempre citado por Manuel Chávez Asencio, como: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato”.²

En México, “la obligación alimentaria, es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple acepción de comida”³.

¹ Chávez Asencio, Manuel. **La familia en el derecho**, págs. 447 y 448

² **Ob. Cit.**, pág. 449

³ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. **La obligación alimentaria**, pág. 30

Por otra parte, Puig Peña, expresa que se entiende por deuda alimenticia familiar: “la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan estos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia”.⁴

De esta definición se deduce que la deuda alimenticia supone necesariamente las siguientes circunstancias:

- Un vínculo de parentesco entre parientes.
- Que el obligado a dar alimentos se encuentre económicamente posibilitado para ello.
- Que el pariente que demanda alimentos se encuentre verdaderamente necesitado.

A criterio personal, los alimentos son los medios necesarios que la parte alimentista tiene derecho de recibir por parte del alimentante, con el fin de desarrollarse durante la minoría de edad o en algunos casos, en su mayoría de edad, independientemente de su forma de declaración o forma de pagarlos.

Las condiciones que dan nacimiento a la obligación alimentaria:

1. Que el peticionante se halle en estado de indigencia. No interesan las razones que lo hayan llevado a esa situación, ni su propia culpabilidad.
2. Que no pueda adquirirlos con su trabajo. No se trata de proteger a los haraganes ni a quienes no encuentren trabajo que les cuadre. Es necesario que medie una enfermedad, un accidente, que el peticionante sea un niño o viejo, que haya un

⁴ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**, pág. 651.

estado social de desocupación. Pero esta condición no rige respecto de los hijos menores de edad ni de las esposas en trance de divorcio o declaradas inocentes en la sentencia que lo decreta.

3. Que el alimentante tenga posibilidad económica de proporcionar ayuda. Pues los alimentos no pueden nunca exigirse en desmedro de las propias necesidades del demandado.
4. Que haya entre ambos un vínculo de parentesco en el grado establecido por la ley. Naturalmente, este requisito no se exige en el caso de que la obligación surja de una donación o de una cláusula testamentaria.
5. Es preciso que no haya otros parientes más cercanos en condiciones de darlos, pues la obligación alimentaria tiene carácter sucesivo.

1.3 Elementos

Estos elementos, son los que provocan que el derecho de alimentos sea positiva, es decir, ayudan a que nazcan a la vida jurídica. Dentro de los elementos que enmarca la obligación alimentaria, se pueden mencionar los elementos personales, que son obviamente, aquellos que se refieren a las personas, para expresarlo de una forma técnica, los elementos personales de la obligación alimenticia, son: el primer término el obligado y el segundo el beneficiario.

1.3.1 Elementos Personales “son aquellos entre quienes existe la obligación alimenticia, en otras palabras, son los sujetos que intervienen en la prestación de

alimentos, en donde uno, ocupa el lugar de dador y el otro, es el receptor”.⁵ La obligación alimenticia se da entre las siguientes personas:

- a. Los cónyuges: en la mayoría de las legislaciones y en el ordenamiento jurídico, aparecen los cónyuges como las personas que en la lista legal están primeramente obligadas. En realidad esta obligación alimenticia entre los cónyuges se funde dentro del amplio deber recíproco de socorro que en situaciones normales pertenece a la esencia propia del matrimonio.
- b. Parientes propiamente dichos, lo que significa que son los parientes más cercanos a la persona que necesita la prestación de alimentos. Tomando en cuenta lo siguiente:
 - b.1 Parentesco por consanguinidad en la línea recta.
 - b.2 Parentesco por afinidad.

1.3.2 Elementos reales

- a. Cuantía de los alimentos: según Manuel Ossorio, se define como: “Cantidad a que asciende el importe total de lo reclamado en la petición formulada en la demanda de los juicios ordinarios, excepción hecha de las costas. La cuantía decide en ocasiones la competencia del tribunal y la mayor o menor rapidez del procedimiento.”⁶

Cuando se trata de alimentos civiles o alimentos propiamente dichos su cuantía ha de ser como sabemos, proporcionada al caudal y medio de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, según la posición de la familia, pudiendo reducirse o

⁵ Ossorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**, págs. 664 al 678

⁶ **Ob. Cit.**, págs. 678 al 680

aumentarse los alimentos a medida del aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y fortuna del que los da. En el ordenamiento guatemalteco, no existe una cuantía para dar alimentos.

b. Modo de efectuar el pago de los alimentos, en principio la ley establece que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen, esto esta regulado en el Artículo 279 del Código Civil.

1.4 Características de los alimentos

La índole peculiar de esta obligación, originada en la satisfacción de necesidades vitales, le comunica con fisonomía propia, de la que se desprenden distintos caracteres.

En el texto, la Obligación Alimentaria, de Alicia Pérez Duarte y Noroña, indica que dentro de las características, de los alimentos, se pueden mencionar:

- 1. “Los alimentos son condicionales:** solo son debidos cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley tanto en relación a la persona del deudor y del acreedor como de las circunstancias que los rodean.
- 2. Su contenido es variable:** en virtud de que existe la posibilidad de que cambien las circunstancias de las partes, entonces ha de cambiar, necesariamente, la obligación tanto en su contenido como en la forma. Por ello, las sentencias que se dicten en

esta materia pueden ser modificadas cuando las circunstancias del caso concreto así lo requieran.

- 3. Son intransferibles:** precisamente porque existe el interés general de que la pensión sea aplicada sólo en la satisfacción de las necesidades básicas del acreedor alimentario y porque si éste pudiera ceder o transmitir su crédito significaría que ha dejado de necesitar la ayuda de los demás para su manutención y por tanto de sus deudores cesaría.
- 4. Son irrenunciables:** No admiten transacción o compromiso en árbitro porque, nuevamente, el interés general de que el acreedor alimentario obtenga lo necesario para vivir dignamente se traducen en una protección especial a fin de que no se le despoje de estos satisfactores por intervención de terceros o por manipulaciones del deudor. Cabe agregar que la prohibición de renunciar y transigir no impide la validez provisoria de los convenios en que el alimentante y alimentado fijan la pensión.
- 5. En razón de su necesidad:** los acreedores de quien disfruta del derecho de alimentos no pueden embargar, secuestrar o compensar sus créditos con las pensiones alimenticias con las que el derecho-habiente provee a su manutención.
- 6. Han de ser proporcionales:** por un lado el acreedor alimentario debe recibir lo necesario para su manutención por atender el de aquél; es decir, existe una relación entre las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, si no basta con éstos para satisfacer aquéllas, sin poner en la indigencia al deudor, entonces la obligación ha de dividirse entre los demás obligados por la ley.
- 7. Los alimentos son recíprocos:** es decir, se establece una correspondencia entre el acreedor y el deudor de hoy, frente a otras circunstancias diversas el día de mañana. En esta característica, se evidencia que existe una relación mutua, entre

ambos sujetos, entre la parte alimentante y la parte alimentista. Expuesto en otras palabras, la característica de correspondencia de la obligación alimentaria, significa que quien proporciona hoy los alimentos puede, en lo futuro, encontrarse en la necesidad de pedirlos. Esta característica aunque parezca absurda, ha sido cuestionada por algunos autores, por lo menos como una característica universal de la obligación”⁷.

Rosalía Buen Rostro Báez, en su texto Derecho de Familia, indica que las características de los alimentos, son las siguientes: reciprocidad, personalísima, proporcional, a prorrata, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable e intransferible⁸.

1.5 Clasificación de los alimentos

Con relación a los alimentos, según, Chávez Asencio, en el texto La Familia en el Derecho, expresa que los alimentos pueden clasificarse en:

a) Alimentos provisionales: se debe partir de la base que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, éstos surgen en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras el juicio termina.

⁷Ob. Cit., págs. 32, 33 y 34.

⁸ Buen Rostro Báez, Rosalía, **Derecho de familia**, pág. 36

b) Alimentos Ordinarios: se clasifican en propiamente ordinarios y extraordinarios, los primeros serían los gastos necesarios de comida, vestido, que se otorgan quincenal o mensualmente, y los segundos podrían considerarse aquellos que por su cuantía deben satisfacer por separado, ejemplo del último: gastos por enfermedades graves, por operaciones, o de cualquier otra emergencia que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial.

Por otro lado, Federico Puig Peña, en el Compendio de Derecho Civil Español, indica “hay una clasificación clásica de los alimentos, las cuales son:

- 1. Los alimentos civiles:** consisten en la facilitación del alimentado de lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias, comprendiendo, como es natural, las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia en las enfermedades incluyendo también la instrucción y educación del alimentista.
- 2. Los alimentos naturales:** sólo comprenden los auxilios necesarios para la vida, entendiéndolo en su más estricta acepción.
- 3. Materiales:** están integrados por la alimentación, habitación, vestido y asistencia médica. Estos alimentos son necesarios para todas las personas, puesto que el individuo los precisa en todo momento para su subsistencia.
- 4. Inmateriales:** se constituyen por la educación e instrucción del alimentista. Estos alimentos no se precisan para las personas mayores de edad, puesto que habiéndolos adquirido siendo menores, los conservan durante el tiempo de su mayoría.

1.6 Qué comprenden los alimentos

¿Cuáles son las necesidades que deben cubrir los alimentos?. La obligación alimentaria se introdujo en el derecho romano primitivo con un alcance sumamente restringido; sólo comprendía lo que era estrictamente necesario para vivir. Incluso parece que en los primeros tiempos se usaba la palabra victus en lugar de alimenta, con lo que se expresaba un concepto rigurosamente limitado a las necesidades vitales. La solución era demasiado sórdida y poco a poco el concepto se fue ampliando con espíritu más generoso. Se admitió que también las vestimentas y la cama estaban incluidas en los alimenta; y algunos textos del Corpus Juris autorizaban a incluir los gastos de estudio, si bien su significado cabal esta controvertido.

Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero cuando desde el punto de vista jurídico nos referimos a él, su connotación resulta mucho más amplia, pues comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona que no se circunscriben sólo a la comida.

Los alimentos comprenden, según Manuel Chávez Asencio, en el texto La Familia en el Derecho, “la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.⁹ Por su parte, Rosalía Buen Rostro Baez, manifiesta “los alimentos son la comida, el vestido, la

⁹ **Ob. Cit.**, págs. 451 y 452

habitación y la asistencia en caso de enfermedad (médica y hospitalaria), e incluye gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores se incluyen además la educación básica y el aprendizaje de un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, los alimentos constituyen además lo necesario para lograr, en la medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; en cuanto a los adultos mayores que carezcan de medios económicos, los alimentos son también todo lo necesario para su atención geriátrica, procurando que los alimentos se les proporcionen integrando a estas personas al grupo familiar. Asimismo se consideran alimentos los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor”.¹⁰

De lo anterior, se extraen los siguientes aspectos:

- a. La casa-habitación debe ser tal que proporcione los elementos físicos para una vida digna, son los elementos internos y externos del alojamiento deben permitir desarrollar en armonía las potencialidades del acreedor alimentario.
- b. El vestido deberá ser el adecuado a las condiciones climatológicas de cada lugar y acorde a las costumbres del grupo social a que se pertenece.
- c. La educación deber ser adecuada acceder a fuentes de trabajo y que lo convierta en un ser útil a sí mismo y a la comunidad.
- d. La asistencia en casos de enfermedad debe ser pronta, eficiente y humanitaria de tal suerte que el acreedor alimentario recupere su salud de una forma digna.

¹⁰ **Ob. Cit.**, pág. 30

1.7 Personas obligadas

¿Se debe mantener tan solo a los hijos que están bajo la patria potestad o también los emancipados o que por otra causa son ya independientes?. Se lee en el Digesto de Justiniano, y desde entonces a nuestros días la misma pregunta ha recibido la misma respuesta, en términos generales: sí, los ascendientes deben alimentos a los descendientes aunque no estén bajo su potestad, y viceversa....

En la historia, se crearon varios cuerpos jurídicos, para cubrir la alimentación, uno de ellos es Las Siete Partidas de Alfonso X. En la cuarta de estas partidas se estableció que por razón natural y por el amor que los padres les tienen a los hijos aquellos deben mantener y criar a éstos, siempre y cuando sean legítimos o naturales, obligación que recaía aún en los ascendientes por línea derecha. En cambio la manutención de los llamados adulterinos, incestuosos o de cualquier otra unión considerada ilegítima, era igual que en el Digesto, a cargo exclusivamente de la madre y los parientes de ella.

Por su parte en la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, se encuentra la obligación alimentaria a cargo de los hermanos.

La sustentante, opina que la obligación de dar alimentos es recíproca, y el que los da tiene derecho a pedirlos. Esto significa que esta relación jurídica se da entre parientes consanguíneos dentro de los límites que fija el Código Civil, que van, en línea recta sin limitación, pero hay un orden o prelación, de tal forma que los obligados son los primeros en grado y así sucesivamente. Con relación a los colaterales, la obligación

recae sobre los que están dentro del cuarto grado. También, se debe tener presente que existe un orden; hay obligados principales que son los cónyuges y concubenarios entre sí, los padres con relación a los hijos y éstos con relación a los padres. Pero si alguno de ellos está imposibilitado, la obligación recae sobre los demás ascendientes o descendientes en línea recta y en los colaterales hasta el cuarto grado.

1.7.1 Obligados Civilmente

Padres e hijos: a los padres les corresponde la obligación alimentaria, aún cuando ayudara alguno de los ascendientes inmediatos. Es decir, no es posible aceptar que el padre de los menores pretendiera negar su obligación, argumentando que los padres de su esposa lo ayudan. En otras palabras, corresponde al cónyuge como tal y al padre por serlo, proporcionar los alimentos a su esposa e hijos, independientemente de la ayuda que den otros parientes.

Colaterales: referido a los padres e hijos, cuando hubiere imposibilidad de los ascendientes o descendientes se presentan como obligados los colaterales en el orden que establece la legislación.

Cónyuges y concubinos: en este caso, son situaciones distintas, la obligación entre cónyuges es recíproca y los cónyuges tienen en su favor la presunción de necesitar alimentos. La calidad de cónyuge hace que la obligación alimentaria subsista en los casos de divorcio en otros que la misma ley señale, además los concubenarios están obligados a darse alimentos.

Adoptante-adoptado: El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos. La obligación en este caso, se limita al adoptante y el adoptado, sin que pueda extenderse a los ascendientes o descendientes de ambos.

Espín Canovas, expresa que según la legislación española, quienes están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión comprendida en los alimentos amplios o civiles, son:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes legítimos.
3. Los padres y los hijos legitimados por concesión real y los descendientes legítimos de éstos.
4. Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de estos.
5. También la adopción crea un deber de alimentos recíproco entre adoptante y adoptado".¹¹

La ley guatemalteca, no especifica que se puede entender por imposibilidad de los padres, a lo que podemos entender, conforme a las siguientes circunstancias:

- a. Que el obligado no tenga trabajo.
- b. Que el obligado no tenga bienes que produzcan rentas.
- c. Que el obligado no tenga un trabajo suficientemente remunerado.

¹¹ Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**, Vol. IV, Familia, págs. 468 y 469

- d. Que no tenga un trabajo fijo.
- e. Que se encuentre físicamente imposibilitado para trabajar.

1.8 Orden en que los parientes están obligados

Se da en muchos casos, que la persona necesitada de los alimentos, cuenta con varios deudores alimentarios y a la inversa, un deudor alimentario, cuenta con varios acreedores, caso éste que es el único que regula la legislación guatemalteca.

Toda relación en la obligación alimenticia, tiene su fase normal entre dos personas, una deudora y otra acreedora, lo que no trae ningún problema; sin embargo cuando son varios los colocados al lado del crédito o al lado de la obligación, es decir lo que en la doctrina de las obligaciones se conoce como mancomunidad, trae como consecuencia ciertos problemas que en algunos casos la ley no resuelve. En el Tratado de Derecho Civil, Guillermo Borda, indica que “los parientes más lejanos están obligados solamente en caso de que no haya otros más próximos en condición de hacerlo.

- 1) El obligado en primer término es, indudablemente, el cónyuge, sobre este punto no hay cuestionamiento.
- 2) En segundo término, están los ascendientes y descendientes legítimos. Dentro de ellos, los obligados en primer grado son los padres y los hijos, recíprocamente; luego los ascendientes o descendientes en el grado inmediato siguiente: abuelo, bisabuelo, nieto y bisnieto.

- 3) En tercer término, los ascendientes y descendientes extramatrimoniales. Si todos ellos tienen ese carácter, se aplican iguales soluciones con respecto a los legítimos
- 4) Después de los ascendientes y descendientes, cualquiera que sea su carácter, están obligados los hermanos legítimos.
- 5) En último término, están los afines; suegros y yernos o nueras entre sí. Estos parientes solo se deben alimentos en caso de que no haya ascendientes o descendientes legítimos o extramatrimoniales ni hermanos legítimos en condición de prestarlos.”¹²

1.9 Formas de pagar los alimentos

En algunos ordenamientos jurídicos, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

- a) “Mediante el pago de una pensión alimenticia. Esta es la primera premisa que permite la ley.
- b) Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a su comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Esto se hace como una regla excepcional, autorizando el pago en

¹²Borda, Guillermo, **Tratado de derecho civil**, págs. 418 al 420.

especie. ”¹³

1.10 Formas de garantizar los alimentos

Rosalía Buen Rostro Baez, manifiesta que por la importancia de la obligación alimenticia, ésta no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la ley autoriza a pedir su aseguramiento, sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, sea a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o, a falta o imposibilidad de ellos, un tutor interino que nombrará el juez de lo familiar, y en el último de los casos al Ministerio Público. Esta autora, indica que la garantía que asegure la obligación alimentaria puede ser:

1. “Real: como la hipoteca, la prenda o depósito en dinero de cantidad suficiente.
 - a) La hipoteca, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, establece que “es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles para garantizar con ellos la efectividad de un crédito en dinero a favor de otra persona” ¹⁴

Como un análisis a este aspecto, la hipoteca es un elemento que sí viene a garantizar una obligación específica en la cual existe dinero de por medio, pero la realidad es otra, porque aunque la legislación sustantiva civil, está claramente legislada la figura de la hipoteca como un elemento asegurativo del cumplimiento de la obligación alimenticia,

¹³ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano, derecho de familia**, pág. 164

¹⁴ **Ob. cit.**, pág. 36

esto no se da, ya que rara vez el juez, específicamente en los juzgados de familia, exigen tal garantía. Cuando la doctrina y la propia legislación considera a la hipoteca como medio de garantía, es con una doble intención; una, tener un elemento real de garantía, un inmueble; y la otra, un elemento de presión para no perder el bien hipotecado, optaría por cumplir su obligación.

b) La prenda, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio, la define como: “contrato por el cual el deudor de una obligación cierta o condicional, presente o futura, entrega al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de que la obligación ha de ser cumplida”.

c) El depósito, en el texto, ya aludido, indica que es: “El acto de la entrega de una cosa”.

2. Personal: El fiador, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio, lo define como: “persona que asume frente al acreedor de un tercero la obligación de cumplir lo debido por el deudor cuando éste no lo haga”.¹⁵

La fianza también es considerada por los legisladores como un elemento que viene a asegurar el cumplimiento de la prestación alimenticia.

Es criterio de la sustentante, que en la realidad, esta forma de garantía no se cumple, porque en este medio es muy difícil que alguien fíe a otra persona, sobre todo cuando se trata de pensión alimenticia. Es de acá de donde viene la dificultad de poder aplicar

¹⁵Ob. cit., págs. 352,225, 318 y 600.

rigurosamente esta figura jurídica. Aunque, indirectamente, la fianza provoca una fiscalización indirecta en el cumplimiento de la prestación alimenticia, ya que el interés de no llegar a ser el principal obligado, hará que el fiador vele porque el alimentador cumpla su obligación.

1.11 Cesación de los alimentos

La cesación puede ser: por ipso jure; en otros, es necesario un procedimiento judicial que así lo disponga.

a. Cesación ipso jure: los alimentos cesan de pleno derecho en las siguientes hipótesis:

- a) Por muerte del alimentante o del alimentado.
- b) Por haber llegado al hijo a la mayoría de edad.
- c) Por haberse declarado el divorcio por culpa de la esposa.
- d) Por haberse casado el hijo sin autorización de los padres o del juez.

b. Cesación por sentencia: en otra hipótesis, los motivos de cesación deben ser comprobados y exigen un pronunciamiento judicial cuando:

- a) Desaparecen las condiciones legales que dieron pie a la fijación de los alimentos.
- b) Si los alimentos hubieran incurrido, respecto del benefactor, en alguno de los actos por los cuales pudieran ser desheredados.
- c) Si los hijos de familia dejaren la casa paterna sin licencia de sus padres; esta norma alude solamente a los menores.

- d) Si el cónyuge alimentado lleva vida deshonesto, aunque el alimentado viva también en concubinato.
- e) Si la esposa intimada por su marido a reintegrarse al hogar conyugal, se negare.
- f) La obligación del donatario de alimentar al donante se extingue ó si devolviera la cosa donada o su precio.

c. Cesación de la obligación alimentaria, según ordenamientos jurídicos

“Según el Artículo 320, de la regulación mexicana, cesa la obligación de dar alimentos:

- a. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- b. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- c. En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos.
- d. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas.
- e. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables”.¹⁶

En cuanto al tema de cesación, existen varios aspectos a considerar:

- a) Por la muerte del alimentista: esto no es más que una consecuencia del matiz estrictamente personal de la institución que se estudia, es decir, que la obligación de suministrar alimentos, cesa con la muerte de la persona con derecho a percibirlos.

¹⁶ **Ob. cit.**, pág. 352

- b) Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad de que los recibía: en este supuesto, podrían darse dos circunstancias, en cuanto al obligado: en primer lugar, que su fortuna se reduzca en forma que no puede satisfacerlos sin desatender sus necesidades, caso en el cual si bien es cierto trae como consecuencia la mera suspensión del derecho, también lo es que si las condiciones económicas mejoran renacerán la obligación de dar alimentos; en segundo lugar, que por ciertas circunstancias muy personales del obligado como podría ser una imposibilidad física o una enfermedad incurable, no le permita la obtención de ingresos para poder cumplir su obligación.
- c) En caso de injuria falta o daño grave inferidos en el alimentista contra el que debe prestarlos: esta sería otra causa que cesa la obligación de prestar alimentos; es decir, en primer lugar, cuando el acreedor de la deuda alimenticia dirija alguna expresión o acción de deshonra, descredito o menosprecio de la persona del alimentante, que pueda ser tipificado como delito; en segundo lugar, cuando los supuestos anteriores por sus características sean menos graves, constituyendo una falta y por último daño grave, ya sea de carácter patrimonial, moral o psicológico.
- d) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas: esta situación no es más que la concurrencia de ciertas razones morales que aconsejan privar de la ayuda a un alimentista que se muestra indigno de ella; es decir, el que carece de lo necesario para subsistir, debido a su mala conducta o a su falta de aplicación al trabajo, no tiene derecho a que su ascendiente, descendiente o

hermano le sufraga los gastos de su alimentación hasta que mejore su conducta, pues en otro caso la ley favorecería el ocio y la holganza.

- e) Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres: estimando que la aptitud para contraer matrimonio se adquiere con la mayoría de edad, sin embargo, pueden contraerlo el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie autorización de los padres, es causal para la cesación de la obligación alimenticia, el hecho de que los hijos menores de edad, contraigan matrimonio sin el consentimiento de los padres, un ejemplo podría dar en el hecho de la dispensa judicial, cuando es el juez en caso de negativa de los padres, el que otorga la autorización.
 - f) Cuando han cumplido dieciocho años de edad los descendientes a no ser que se hallan habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción: a los dieciocho años adquiere la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles, se presume asimismo la capacidad para obtener los medios necesarios de subsistencia, siempre y cuando estas personas que están adquiriendo su mayoría de edad, no se hallen habitualmente enfermas, impedidas o en estado de interdicción.
 - g) Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la edad de dieciocho años: en el hecho de que el alimentante haya asegurado o garantizado la prestación de la obligación alimenticia, estas formas de aseguramiento podrían ser a través de un patrimonio familiar, renta vitalicia y etcétera.
3. Se da la consumación de un delito, según el ordenamiento penal guatemalteco, el delito de Negación de Asistencia Económica.

En algunas ocasiones, la ley sustantiva civil, carece de efectividad, para su cumplimiento, ya porque el obligado a prestar alimentos en virtud de sentencia firme dictada por el órgano jurisdiccional, después de ser legalmente requerido por autoridad competente, porque el mismo para eludir tal cumplimiento, traspasa sus bienes a favor de tercera persona o se valiere de cualquier otro medio con el mismo fin. Bajo esa situación, entra a regir el derecho penal, por medio del titular del derecho, a efecto de que sea satisfecha ante el órgano judicial competente su prestación a imponer una sanción al transgresor de la ley. Es allí, donde surge el delito denominado Negación de Asistencia Económica, tipificado en el Artículo 242 del Código Penal. Esto es una de las formas de auxiliar a la familia, ya que la prestación de alimentos en sí constituye el fundamento del indicado delito, aduciendo que la misma es la esencia de todo el problema jurídico penal de esa figura.

COMENTARIO

En este capítulo se ha expuesto, paso a paso, sobre las diferentes aspectos que contiene el tema de alimentos, en su parte sustantiva, se desarrolló sobre la historia, en donde se enmarca que este asunto se inició desde hace mucho tiempo, además de las diversas definiciones, en donde se deduce que las mismas tienen, como denominador común, la subsistencia del menor o de la persona que lo necesite.

Se han mencionado las características, se establecieron algunas diferencias y similitudes; pero en la mayoría se demuestra el ánimo de asegurar la prestación de alimentos.

Por otro lado, en la mayoría de las veces, nos preguntamos ¿Qué es lo que comprenden los alimentos?, pues se tiende a confundir, por el mismo concepto, se tiene la idea que es solamente la alimentación, pero la misma doctrina y la ley, determinan ¿Qué se debe de entender como alimentos?.

Adicionalmente, se pudo observar que la doctrina, instaura una clasificación, al criterio de la sustentante, es más común que se cubran únicamente las necesidades básicas del alimentista, como lo son: el vestuario, la instrucción o educación y la alimentación, en casos muy excepcionales, los gastos médicos. En esta clasificación también se exponen los momentos en que pueden surgir la prestación de los alimentos, ya sea de manera voluntaria o judicial, pues tomemos en cuenta que la misma ley ha dado la pauta para fijarlos de tales maneras.

Ahora bien, otra de las dudas que pueda surgir sobre el asunto a investigar, es saber ¿Quiénes están obligados a brindar alimentos? y ¿Por qué existe para ellos esa obligación?, ¿En qué se fundamentan?; ¿Puede brindar alimentos una persona extraña al que los necesita?. Tales interrogantes, se responden en este capítulo, basado en la solidaridad o más bien por el vínculo que une al obligado con el necesitado, que pueden ser por consanguinidad, afinidad o legal. Es importante mencionar que esta figura relacionada con los alimentos, se preocupa por resguardar al alimentista, pues si en algún caso la parte principalmente obligada, no puede brindarlos, la propia doctrina, establece quienes pueden reemplazarlos; situaciones que a mi juicio, son justas y

lógicas, pues no es coherente, exigir alimentos como primera opción a personas que no tienen un vínculo tan fuerte con el alimentista, como con otros que si lo tienen.

Es claro que la doctrina busca el aseguramiento de la prestación de alimentos, indicando las diferentes formas en que se puede hacer, en otras palabras, no existe escapatoria para el alimentante de realizar tal prestación; una vez más, se demuestra que se persigue una subsistencia para el menor.

Adicionalmente, si se ha expuesto que los alimentos, son los medios necesarios para la subsistencia del ser humano en su minoría de edad o en casos excepcionales en su mayoría de edad, que tienen como fin el desarrollo integral, éstos pueden cesar cuando han surgido las causales que enmarca la doctrina, esta cesación se da como una forma de sanción para el alimentista, pues no siguió las reglas necesarias para continuar con el derecho de percibir alimentación ó en otros casos, se suspende por razones ajenas al alimentista.

No cabe duda, que la doctrina de los alimentos, ha sido útil, pues es la que crea los cimientos de un ordenamiento jurídico, asimismo busca el resguardar o proteger a la parte más necesitada. También la doctrina ayuda a encontrar una posible solución sobre el tema que se ha desarrollado en este trabajo, pues para ello, es necesario conocerlo a profundidad.

CAPITULO II

2. Vía Procesal de los alimentos

En el capítulo que antecede sobre la doctrina del tema que se investiga, se comentó desde los diferentes puntos de vista de autores, en su parte sustantiva, así como lo que enmarca la ley, ahora corresponde hacer una síntesis, sobre la parte adjetiva, para así tener una visión más amplia.

2.1 Competencia de los órganos jurisdiccionales

La competencia es el límite de la jurisdicción. La jurisdicción es el género y la competencia la especie.

Alsina, referido por Mario Aguirre Godoy, sintetiza estos conceptos diciendo: “La jurisdicción, es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer aquella facultad”.¹⁷ Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia en todo caso concreto; la competencia, en cambio, debe determinarse en relación a cada juicio.

2.2.1 Clases de competencia

a) Competencia por razón de territorio: es la más ostensible, pues por razón de la extensión territorial de los estados, resulta más cómoda la administración de

¹⁷Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 88

justicia, dividiendo el territorio estatal en jurisdicciones, que por lo general coinciden con las divisiones política-administrativas.

- b) Competencia por razón de la materia: el mismo imperativo de la división del trabajo y la diversidad de litigios en cuanto a su naturaleza, hace que por categorías se agrupen aquellos que tienen mayor analogía, apareciendo así, los penales, civiles, mercantiles, laborales, etcétera.
- c) Competencia por razón de grado: se da en los sistemas de organización judicial con varias instancias, para la revisión de las decisiones, en virtud de los recursos oportunos.
- d) Competencia por razón de la cuantía: la importancia económica de los litigios, determina mayores formalidades procesales, para unos juicios y conocimiento diverso, en cuanto a los tribunales jerárquicos. Esta necesidad motiva esta clase de competencia.
- e) Competencia por razón de turno: esta determinación sugiere el comentario del procesalista Alsina al referirse “a jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo, entre los mismos”.¹⁸

¹⁸ **Ob. cit.**, pág. 82

2.2 Principios procesales

Para poder exponer sobre principios procesales, es necesario encontrar la definición de principio, la cual según el Diccionario de Manuel Ossorio es: “el comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. Máxima, aforismo”.¹⁹

Los principios procesales, que enmarcan la doctrina, son los siguientes:

- a) “Impulso procesal: Couture citado por Mario Aguirre Godoy, indica que se estudia esta materia al hablar del desenvolvimiento de la instancia y dice: se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”. Luego lo denomina principio de impulso y afirma que consiste “en asegurar la continuidad del proceso.
- b) Principio dispositivo: este principio frecuentemente se relaciona con el de impulso procesal o sea con el movimiento del proceso y por ello, incluso se habla de sistemas; el legal, dispositivo e inquisitivo. En el sistema dispositivo son las partes son las que impulsan el proceso, es el que se manifiesta con caracteres más acentuados en el proceso, llegando a constituir a veces un verdadero abuso, con la interposición de incidencias o excepciones notoriamente frívolas.
- c) Principio de igualdad: es una garantía procesal por excelencia y unas veces se le llama, también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. Tiene una base constitucional, puesto que todos los hombres son iguales ante la ley.

¹⁹ **Ob. cit.**, pág. 608

- d) Principio de adquisición procesal: alude al influjo recíproco de la actividad de las partes, tanto en sus efectos benéficos como perjudiciales. “Los actos procesales se aprecian por sus efectos no por su origen. Tiene aplicación sobre todo, en materia de prueba, para evitar la duplicidad inútil de la misma
- e) Principio de inmediación: se refiere al conocimiento directo del juez con respecto a las partes y principalmente a la recepción de la prueba. Este principio está efectivamente vinculado en el sistema de la oralidad en los juicios y no propiamente con el sistema escrito. En éste el juez forma su convicción de acuerdo con los resultados o constancias de autos, que no dan cabalmente un reflejo fiel de la realidad de los hechos. Dice De la Plaza, citado por Mario Aguirre Godoy, obedece este principio a la necesidad de que el juez o tribunal que ha de decidir el proceso tenga, desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, inmediata también, en la práctica de las pruebas.
- f) Principio de concentración: la misma consideración que sobre el anterior se ha hecho, merece el principio de concentración: su aplicación es también una característica del proceso oral. Mario Aguirre Godoy, indica: “En virtud de este principio se pretende acelerar el proceso, mediante la acumulación de la prueba. Se le permita al juez eliminar aquellas que por su naturaleza son inútiles inconducentes, siendo solamente una dilación para los trámites del proceso.

- g) Principio de eventualidad: dice Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy, que “este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión -ad eventum- para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; tiene también por objeto favorecer la celeridad de los trámites, impidiendo regresiones en el procedimiento y evitando la multiplicidad de juicios.
- h) Principio de economía: Couture, citado por Mario Aguirre Godoy, señala como resultados de la aplicación de este principio los siguientes:
- i) Principio de probidad: no cabe duda que este principio reviste en la actualidad mucha importancia, ya que persigue poner a las partes en situación de producirse siempre con verdad en el proceso.
- j) Principio de publicidad: más que a los litigantes se refiere al resto de la comunidad social, que no puede permanecer ajena a la satisfacción de los fines del proceso. El mejor contralor de la actividad judicial es el público. Couture, citado por Mario Aguirre Godoy, señala con todo acierto que este principio es de la esencia del sistema democrático de gobierno, pero advierte que por ser la generalidad de las materias que se discuten en el proceso civil, de índole privada, no se requiere con frecuencia la publicidad.
- k) Principio de oralidad: “Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias, en forma oral, con concentración de

pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan.

l) Principio de preclusión: En los sistemas procesales en que es marcada la diferenciación del proceso en etapas; es decir, cuando pueden separarse con nitidez las distintas fases procesales, es en los que se puede aplicar el concepto de la preclusión. Este término vale como decir cerrar o clausurar, y ésta es la significación italiana del término. El paso de una fase procesal a otra, supone la clausura de la anterior, de modo que no puede volverse a aquélla. Puede afirmarse con Alsina, siempre citado por Mario Aguirre Godoy, que “la preclusión tiene como función, ser el medio del cual se vale el legislador para hacer progresar el procedimiento impidiendo el retroceso de los actos procesales”.²⁰

2.3 Documentos que justifican la obligación de alimentos

A) Testamento: según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio, define al testamento como: “el acto celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo, o parte de sus bienes, para después de su muerte”.²¹

B) Contrato: conforme lo define el Diccionario de Manuel Ossorio, es un “Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo

²⁰Ob. Cit., págs. 26, 268, 269, 270, 274 y 275.

²¹Ob. Cit., pág. 743

cumplimiento pueden ser compelidas”.²² Por otro lado se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.

Dentro de los documentos que se pueden mencionar como contrato, está el que se suscribe ante Notario, como acuerdo de pensión de fijación de pensión alimenticia.

C) La ejecutoria en donde conste la obligación: en este caso título ejecutivo, es el documento en el cual la ley confiere la calidad de ser un título que acredita la existencia previa de un derecho y que sirve para acudir al órgano jurisdiccional y solicitarle que lo haga saber.

D) Documentos que justifican el parentesco: los documentos son los siguientes:

- Certificación de la partida de matrimonio.
- Certificación de la partida de nacimiento.
- Documento donde se hace constar la declaración de hecho, ya sea testimonio de la escritura pública, acta notarial y certificación de la sentencia.

2.4 Juicio Oral

Conforme la definición del Diccionario de Manuel Ossorio, Juicio oral es: “aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en

²² Ob. cit., pág. 167

el litigio; ya sea éste civil, penal, laboral, contencioso administrativo. En el juicio oral las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador”.²³

2.4.1 Principios procesales especiales del Juicio Oral

En apartados anteriores, se estableció cuáles son los principios procesales, ahora, se mencionan aquellos principios que prevalecen o tienen carácter especial en el juicio oral.

1. Principio de oralidad.
2. Principio de economía procesal.
3. Principio de concentración.
4. Principio dispositivo.
5. Principio de probidad.
6. Principio de inmediación.
7. Principio de preclusión.

Todos estos principios se observan desde el momento en que se interpone la demanda hasta que se emite la sentencia, inclusive en segunda instancia.

²³ **Ob. cit.**, pág. 405

2.4.2 Causas de procedencia del proceso oral de alimentos

Existen cuatro causas por las que se puede iniciar un proceso de alimentos, independientemente de las personas que tomen la iniciativa, las causas son las siguientes:

a) Por fijación de alimentos: esta clase de proceso se da porque la persona denominada alimentista, requiere a otra llamada alimentante que le proporcione los medios suficientes para su subsistencia, en virtud de un incumplimiento por parte de la persona que esta obligada a proporcionarlos.

b) Por aumento de alimentos: este proceso se inicia con el fin de que se le aumente el monto de la pensión alimenticia, la cual ha sido fijada previamente ante un órgano jurisdiccional, es decir, ya existe un monto establecido y únicamente se desea que se aumente el mismo. En este tipo de acción se puede apreciar que se aplica la característica de proporcionalidad.

c) Por reducción de alimentos: este proceso tiene como propósito que se le reduzca a la parte alimentante el monto de la pensión alimenticia que ha sido previamente establecida ante el órgano jurisdiccional. En este tipo de acción se puede apreciar también la aplicación de la característica de proporcionalidad.

d) Por extinción de alimentos: este proceso se inicia por parte del alimentante, para que se termine la obligación de prestar alimentos, siempre que se cumpla con cualquiera de las causas que la ley establece para su extinción.

2.4.3 Características del proceso oral de alimentos

Como ya se esbozó anteriormente, se estableció que el derecho de alimentos es primordial para el desarrollo del que los necesita, por la naturaleza de este proceso, la ley le coloca aspectos preferentes con el fin de que se cumpla con la prestación de alimentos.

1. En el texto Derecho Procesal Civil Guatemalteco, el licenciado Mario Estuardo Gordillo Galindo, indica que “Debe presentarse el título con que se demanda, esta característica se refiere a que la parte afectada debe de demostrarle al juez cual es el documento en que se basa para interponer su pretensión. Tal situación, esta estipulada en el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil.
2. El juez debe fijar pensión provisional: en base a los documentos presentados, el juez deberá establecer una pensión alimenticia y es de carácter provisional, pues el proceso aún se encuentra en trámite. Este hecho, se establece en el Artículo 213, del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. Las medidas precautorias pueden decretarse sin prestar garantía: esto es un aspecto importante, pues esta resguardando a la parte alimentista, ya que no exige una

garantía, pues es lógico si entabla una demanda por fijación de pensión alimenticia, es debido a que no tiene los medios propios para su subsistencia, mucho menos tendrá para dar una garantía.

4. La rebeldía del demandado equivale a confesión de las pretensiones del actor, entonces, en caso de que el alimentante, hiciere caso omiso a la demanda, se tendrá como verdadero lo dicho por la parte alimentista, esta característica del proceso, guarda íntima relación respecto a la protección que persiguen los alimentos.²⁴

2.5. Providencias Cautelares

La finalidad de las medidas cautelares es evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho del peticionario, se asegura así el eventual cumplimiento de la condena, disipando los temores fundados de quien la pide.

2.5.1 Características de las Providencias Cautelares

El primer elemento que caracteriza a las providencias cautelares es su provisoriedad, o sea la limitación de la duración de sus efectos.

El otro elemento característico está determinado por el periculum in mora, o sea lo que Calamadrei califica como: “la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva. De manera que, en aquellos casos

²⁴ Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 104

en que se presente la necesidad de prevenir un daño que se teme, el cual por la inminencia del peligro puede convertirse en daño efectivo sí no se dicta la providencia cautelar, encontramos los elementos propicios para aproximarnos a la idea del *periculum in mora*, porque además de esos dos elementos se requiere la “necesidad de que para obviar oportunamente el peligro de daño que amenaza el derecho, la tutela ordinaria se manifieste demasiado lenta, de manera que, en espera de que se madure a través del largo proceso la providencia definitiva, se deba proveer con carácter de urgencia a impedir con medidas provisorias que el daño temido se produzca o agrave durante aquella espera.

2.5.2 Clasificación de las Providencias Cautelares

Calamandrei formula una clasificación en cuatro grupos:

- a) **Providencias instructorias anticipadas:** que tienen en cuenta un posible futuro proceso de cognición, y por ello, tratan de fijar y de conservar ciertas resultancias probatorias, que serán utilizadas en aquel proceso en el momento oportuno. Aquí se incluyen todas las hipótesis de conservación o aseguración de la prueba.
- b) **Providencias dirigidas a asegurar la futura ejecución forzada:** entre las cuales destaca como importante la figura del secuestro.
- c) **Providencias mediante las cuales se decide interinamente una relación controvertida:** entre las cuales se incluyen las denuncias de obra nueva y de daño temido, alimentos, providencias de urgencia o temporales.
- d) **Providencias que imponen por parte del juez una caución:** la cual debe prestar

el interesado como condición para obtener una ulterior providencia judicial”²⁵.

2.5.3 Providencias cautelares aplicables al proceso oral

A) Arraigo: Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio, define el arraigo como: “acción y efecto de arraigar o arraigarse, en la acepción forense de afianzar la responsabilidad a las resultas del juicio”.²⁶ El arraigo procede con el objeto de evitar que la persona contra quien haya de iniciarse o se haya iniciado una acción se ausente u oculte sin dejar apoderado con facultades suficientes para la promoción y fenecimiento del proceso.

B) Embargo: según el texto antes citado, en su acepción procesal, se llama preventivo “cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio; y ejecutivo, cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada”.²⁷ Debido a que en la mayoría de casos, no se pueden garantizar los alimentos con hipoteca, por carencia de bienes registrados o con fianza por carecer de fiador el obligado, el juzgador opta por embargar el porcentaje legal adecuándolo su criterio, a las necesidades del alimentista. Debido a que en los procesos de alimentos, el juez ordena el embargo del salario del demandado.

C) Providencias de urgencia: bajo este título, nuestro ordenamiento civil adjetivo vigente, autoriza al juez a decretar aquellas medidas de garantía que según las

²⁵ Ob. cit., págs. 283 y 284

²⁶ Ob. cit., pág. 65

²⁷ Ob. cit., pág. 279

circunstancias sean las más idóneas para resguardar el derecho del solicitante y que no son las enumeradas anteriormente. Tal como lo estatuyen los Artículos 523 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Tribunales de Familia.

D) Fijación de pensión provisional: el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos el juez ordenará, según las circunstancias que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Es criterio de la sustentante, que el fijar pensión provisional es una medida precautoria, a pesar de que se instituye dentro del trámite del proceso oral de alimentos, pues tiene como propósito resguardar al alimentista.

2.5.4. Regulación legal de las providencias cautelares

A pesar de que este capítulo, se desarrollan aspectos doctrinarios, es preciso concatenarlos con el ordenamiento civil, por consiguiente, a continuación se mencionan algunas características de las medidas precautorias desde el punto de vista jurídico.

En el libro V del Código Procesal Civil y Mercantil, regula Alternativas Comunes a Todos los Procesos, el primer título lo denomina Providencias Cautelares, estructurado en dos

capítulos, el primero regula sobre la Seguridad de las Personas y el segundo, medidas de garantía, dentro de las cuales están: arraigo, embargo y providencias de urgencia. Por su parte el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su parte conducente, establece: El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Finalmente, siendo el proceso oral de alimentos, eminentemente una rama de familia, el juez tiene la facultad de decretar las medidas conforme lo estipula Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia. Se hace toda esta relación de medidas, tanto doctrinarias como legales, puesto que una vez más se demuestra que el Estado busca la protección del alimentista, independientemente si se aplican todas o no.

2.6 Esquematización del proceso oral

Demanda: la demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones. La demanda es un acto básico del proceso; es el acto más importante de la parte actora, como la sentencia es el acto fundamental del tribunal. La demanda, es la petición de sentencia, ésta es la resolución sobre aquélla. Ambas son piedras fundamentales del procedimiento.

Según el diccionario de Manuel Ossorio, define la demanda como “escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el nombre del domicilio del

demandante y del demandado y, en algunas legislaciones, otros datos; como nacionalidad y edad de las partes”.²⁸

Conforme a la opinión de la sustentante, la demanda es aquel acto procesal, que inicia un litigio ante un órgano jurisdiccional, en donde se enmarcan las pretensiones y fundamentos de la parte denominada actora, en contra de la persona que se considera la parte obligada.

2.6.1. Actitudes del demandado

En cuanto a la definición, las actitudes del demandado, según José Ovalle Favella, las define como “Aquellas conductas que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse, son muy variadas, pero se pueden agrupar genéricamente en dos: contestar o no contestar la demanda. Al contestar la demanda, el demandado puede tomar las actitudes siguientes:

1. Allanamiento: es una conducta autocompositiva propia del demandado, en virtud de la cual éste se somete a las pretensiones del actor. Briceño Sierra, citado por José Ovalle Favella, expresa que el allanamiento es “una figura doblemente interesante, primero porque implica un instar, sin resistencia procesal ni sustantiva, y después, porque, siendo un acto procesal, tiende a dar muerte al proceso”. Conforme a esta actitud, la ley indica el procedimiento a seguir.

²⁸ **Ob. cit.** pág. 321

2. **Confesión:** la confesión “es la admisión de que determinados hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos. La confesión en rigor, solo puede referirse a los hechos; la determinación del derecho corresponde al juzgador. Las partes no pueden confesar el derecho. Sólo se confiesan los hechos.

3. **Reconocimiento:** en la doctrina procesal, se considera como “la admisión y la aceptación el derecho. El reconocimiento se distingue de la confesión en que ésta recae sobre los hechos y aquél sobre el derecho y del allanamiento que es una aceptación de las pretensiones del actor, el reconocimiento concierne a la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados por el actor.

4. **Denuncia:** la denuncia como actitud del demandado frente a la demanda, consiste en “solicitar al juzgador que haga del conocimiento de un tercero el juicio y lo llame a participar en él, para que la sentencia que se llegue a dictar pueda adquirir, en su caso, autoridad de cosa juzgada frente a la persona llamada en juicio.

5. **Negación de los hechos:** la parte demandada puede limitarse a negar que los hechos afirmados por el actor sean ciertos. Esta actitud de negación de la veracidad de los hechos, que se aduce para oponerse a las pretensiones del actor, tiene fundamentalmente dos consecuencias: En primer lugar, evita que se produzca la confesión ficta sobre los hechos afirmados por el actor en su demanda y en segundo lugar, impone al actor la carga de probar los hechos negados expresamente por el demandado, ya que, con las salvedades que veremos más

adelante, la carga de la prueba corresponde al que afirma hechos y no al que los niega.

- 6. Negación del derecho:** el demandado puede negar también la existencia de los derechos reclamados por el actor. En la práctica procesal mexicana, la actitud de negar los derechos reclamados se denomina *exception sine actione agis* o excepción de falta de acción, que consiste, precisamente en la negación, que el demandado formula, de que el actor tenga efectivamente los derechos que reclama en juicio.
- 7. Oposición a las excepciones:** La palabra excepción ha tenido y tiene numerosos significados en el derecho procesal. La excepción se originó en la etapa del proceso per formulas del derecho romano como un medio de defensa del demandado. La excepción, según Couture, citado por José Ovalle Favella, indica que “es el poder jurídico que se encuentra investido al demandado que le habilita para oponerse a la acción promovida contra el.
- 8. Reconvención:** Couture, citado por José Ovalle Favella. opina que “es la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia.”²⁹ Se analiza que, esta actitud es la más enérgica del demandado, ya que no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material

²⁹Ovalle Favela, José, **Tratado de derecho procesal civil**, pág. 91

alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.

2.6.2 Conciliación

Según el diccionario de Manuel Ossorio, conciliación es “acción y efecto de conciliar; de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí”.³⁰ Esta etapa esta regulada como una etapa obligatoria, dentro del proceso oral de alimentos.

2.6.3 Ampliación de la demanda

El texto anteriormente mencionado, define como ampliación, “aumento, prórroga, extensión”. Esta etapa está establecida, para que en caso de que el demandante tenga alguna situación que quiera ampliar o más bien, reclamar alguna otra pretensión, tenga la oportunidad de solicitarla, con el propósito de que no quede desprotegido.

2.6.4 Ratificación de la demanda

De conformidad con el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio, ratificación es: “aprobación de un acto ajeno relativo a cosas o derechos propios. Confirmación de un dicho o hecho propio que se acepta como tal”.³¹ En otras palabras, significa, reiterar una pretensión que ya se había interpuesto con

³⁰ **Ob. cit.**, pág. 144

³¹ **Ob. cit.**, pág. 636

anterioridad, es volver a denunciar. Esta etapa es importante, puesto que demuestra el interés de la prosecución de un proceso y la restitución de un derecho violado.

2.6.5 Allanamiento

Cabe comentar, que en el proceso oral de alimentos, el efecto del allanamiento, se sitúa en que el juez deberá dictar sentencia dentro del tercer día, que se hizo el mismo, tal como lo determina el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.6.6 Rebeldía

En términos generales, según texto de José Ovalle Favella, se denomina rebeldía o contumacia: “A la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio. Carnelutti distingue entre la rebeldía unilateral o bilateral, según que la comparecencia corresponda a una de las partes o de ambas”.³² Como consecuencias de la rebeldía, se menciona lo siguiente:

- a) Todas las notificaciones posteriores al demandado, aún las de carácter personal, se harán a través del boletín judicial.
- b) A partir de la declaración de rebeldía se inicia el período de ofrecimiento de prueba.
- c) Puede decretarse, si la parte actora así lo solicita, la retención de los bienes muebles o embargo, en cuanto sea necesario.

A manera de comentario, la declaración de rebeldía también tiene el efecto de reconocer que ha precluído para el demandado la oportunidad de presentar su

³² **Ob. cit.**, pág. 92

contestación de la demanda, y de referirse en ella a cada uno de los elementos del escrito inicial del actor.

2.6.7 Contestación negativa e interposición de excepciones previas

Es aquella actitud que tiene el demandado y en donde expone los puntos de derecho y de hecho ante la pretensión del actor, asimismo interpone las excepciones que considera pertinentes para desvirtuar la demanda en su contra. En sentido amplio, la excepción es aquel poder del demandado para oponerse a la acción que el demandante ha promovido en contra de él. Las excepciones perentorias que son las que tienen como finalidad extinguir o terminar con la pretensión del actor.

2.6.8 Reconvención

La reconvención es la expresión equivalente a contrademanda. Según Couture, citado por José Ovalle Favella, expone que es la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia”³³.

2.7 Prueba

Existen diferentes acepciones en cuanto a este término, algunos los confunden con los conceptos prueba y medios de prueba. En este trabajo, se presenta una definición

³³ Ob. cit., pág. 91

desde el punto de vista procesal. Ya que no se hace un análisis exhaustivo, pues la prueba no es el objeto de la presente tesis.

2.7.1 Definición

Couture, citado por Mario Aguirre Godoy, “comenta que en un sentido procesal la prueba la concibe como un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”.³⁴

2.7.2. Medios de prueba

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objetos de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales –documentos, fotografías, etcétera,- o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones –declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera.-

Ahora, se esbozan, las definiciones de los medios de prueba:

a) “Declaración de las partes: La prueba confesional “es la declaración vinculatoria de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos La confesión es siempre declarativa pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el

³⁴ **Ob. cit.**, pag.561

confesante. Es además, una declaración de una de las partes materiales del juicio. En el proceso de alimentos, siempre se pide que la declaración de parte sea en forma personal y no por medio de apoderado, por lo que, obliga al demandado a comparecer para que su declaración tenga más fuerza probatoria. Es importante, indicar que para que haya fuerza probatoria en este medio de prueba, la parte actora debe de acompañar en la demanda, la plica de posiciones que el demandado debe responder en la audiencia señalada para el efecto.

b) Declaración de testigos: Según, Echandía, es un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza. En este medio de prueba, también debe de presentarse un interrogatorio, cumpliendo con lo establecido en el artículo anteriormente citado. Además tienen que ser testigos hábiles. Conforme el Artículo 144 del cuerpo legal anteriormente citado, regula: no podrán ser presentados como testigos los parientes consanguíneos o afines, de las partes, ni el cónyuge aunque esté separado legalmente. No obstante, podrá recibirse la declaración de tales testigos si es propuesta por ambas partes, así como en los procesos sobre edad, filiación, estado, parentesco o derechos de familia que se litiguen entre parientes. En el proceso oral de alimentos, si se permite que como testigos sean presentados los familiares, puesto que tal procedimiento esta contenido en derechos de familia.

c) Dictamen de expertos: es la que surge del dictamen de peritos, es decir llamados a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que

sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre hechos litigiosos. En el proceso de alimentos, este medio de prueba por lo general no se aplica.

d) Reconocimiento judicial: es el examen que hace el juez por sí mismo y en algunos casos con el auxilio de peritos del lugar donde se produjo el hecho o de la cosa litigiosa o controvertida.

e) Documentos: es la que se realiza por documentos privados, documentos públicos, libros de comerciantes, correspondencia o cualquier otro escrito. Este medio de prueba, es el que más se aplica en el proceso oral de alimentos, pues por la prueba documental, el juez puede decretar una pensión alimenticia de carácter provisional.

f) Medios científicos de prueba: se refiere a calcos, relieves, producciones, fotografías, objetos, documentos y lugares.

g) Presunciones: es aquella que resulta de indicios o señales o argumentos. De Pina y Castillo Larragaña, comenta que es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto”.³⁵

2.8 Auto para mejor fallar

Esta etapa esta estatuida en el Artículo 206 tercer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, en donde la ley faculta al juez a realizar algunas otras diligencias que sean

³⁵ **Ob. cit.**, págs.121, 137 y 143.

pertinentes para poder dictar sentencia. Esta fase es opcional, sin embargo, sirve para poder aportar más pruebas al proceso y el juez tenga una mayor claridad al emitir la sentencia.

2.9 Sentencia

2.9.1 Definición

Para Chiovenda, citado por Mario Aguirre Godoy, indica que la sentencia en general, “es la resolución que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley, que le garantiza un bien, o, lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que garantiza un bien demandado.”³⁶

2.10 Medios de impugnación

Para Alcalá-Zamora, citad por José Ovalle Favela, los medios de impugnación “son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”.³⁷

³⁶ **Ob. cit.**, pág. 764

³⁷ **Ob. cit.**, pág. 198

2.10.1. Medios de impugnación en el proceso oral de alimentos

La apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas, en virtud de ella, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso. Entonces se puede definir la apelación como: “un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque”.³⁸

COMENTARIO

En el segundo capítulo, su contenido en su mayoría, es de carácter doctrinal, pero de la parte adjetiva, es decir, se exponen sobre definiciones, principios, excepciones, recursos, formas de defensa, en otras palabras, es una doctrina dinámica, pues la teoría se lleva a la práctica.

Se esbozó, también sobre las formas de competencia, pues no se puede instaurar un proceso sino se esclarece qué órgano jurisdiccional tiene la facultad legal para conocerlo.

³⁸ **Ob. cit.**, pág. 212

Asimismo, se observa que no importa la causa por la que fue promovido un juicio de alimentos, ya sea por fijación, aumento, reducción, inclusive por extinción, el punto central, es que se debe de proseguir en el juicio oral.

Con relación a la demanda, en sus diferentes acepciones, se toma como un acto procesal ó como un documento, pero ambos aspectos provocan la acción judicial. Si se entabla un proceso, basado en una buena demanda, se podría esperar una sentencia favorable.

La doctrina, es muy clara, en cuanto a los principios procesales, éstos fijan los lineamientos en que los sujetos procesales pueden actuar, asimismo se exponen las formas de defensa y sus consecuencias.

Por otro lado, sobre la figura del proceso cautelar, se puede aplicar sobre este proceso, ya que se tiene como propósito el aseguramiento de la parte obligada.

Es muy importante, exponer que en el proceso oral de alimentos, existe una fase obligatoria, que se denomina conciliación, pero no porque sea obligatorio en que las partes lleguen a un acuerdo, sino que la ley ordena al juez que se debe de diligenciar esta etapa, misma en que se demuestran varios principios procesales y sobretodo el aseguramiento de la subsistencia del necesitado.

El proceso de alimentos, es uno de los más aplicados en el país y tomando en consideración que todo hecho controvertido debe de evidenciarse, en este capítulo, se

enumeran los medios de prueba, diligenciamiento y forma de valoración. Todo medio de prueba es el instrumento en donde las partes pueden argumentar los hechos expuestos en la demanda, o en su caso, en la contestación de la misma, pues recordemos que la misma ley instituye, que todo hecho debe ser probado. La ley fija un procedimiento probatorio, al término del mismo, el juez debe de dictar la sentencia, indicando en forma razonable su decisión.

En cuanto a la sentencia, se tienen varias definiciones, en donde se considera una decisión ó documento, pero tiene como características, las siguientes: 1) que le da fin a la controversia y 2) Puede ser modificada, no por el hecho de ser impugnabile, sino que provoca cosa juzgada material, pues por la naturaleza de los alimentos, es proporcional a las necesidades de quien los necesita.

Sobre el último rubro a dilucidar en este capítulo, son los medios de impugnación, los cuales se consideran aquellos instrumentos que sirven para confirmar, modificar o anular una decisión tomada por un órgano inferior al que conoce la sentencia recurrida, en síntesis, es una segunda decisión sobre el asunto controvertido.

En los dos primeros capítulos de este trabajo, su contenido fue siempre bajo el punto de vista doctrinario, aspectos que fueron concatenados en forma lógica y comparados con la legislación, con el fin de tener una ampliación sobre el tema a investigar.

CAPÍTULO III

3. Regulación legal de los alimentos

En los anteriores capítulos, se desarrollaron temas, basándose en la doctrina, se observó los diferentes criterios, así como sus clasificaciones. La doctrina se considera uno de los aportes más importantes para la regulación de derechos y obligaciones en un país, ahora corresponde exponer sobre la legislación de alimentos, en sus diferentes cuerpos jurídicos.

3.1 Parte sustantiva

De conformidad con el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, define a la ley sustantiva como: “la que regula los derechos y las obligaciones o define y sanciona los delitos”.³⁹ Entre las leyes que pueden aplicar en la prestación de alimentos, se mencionan las siguientes:

3.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

Se principia con esta norma, puesto que es una de las leyes que tienen mayor jerarquía, se puede aplicar en cualquier materia, puesto que persigue la protección de toda persona.

Es en esta declaración en donde se enmarcan derechos que son inherentes a toda persona, que integra una sociedad, y por ende, posee la protección de cualquier Estado.

³⁹ **Ob. Cit.**, pág. 427

En los Artículos 3, 16, 22 y 25, establecen normas que persiguen la conservación de una vida digna y el desarrollo integral de los individuos. También exponen sobre la necesidad de que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar. Establece que tienen derechos de alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, entre otros.

En conclusión expone sobre los lineamientos básicos para que el ciudadano pueda desarrollarse dignamente.

Por lo anterior, se menciona esta Convención, puesto que es una de las herramientas, para garantizar el desarrollo del alimentista.

3.1.2 Constitución Política de la República de Guatemala

Este cuerpo jurídico se caracteriza como la ley que posee mayor jerarquía, dentro del contexto jurídico guatemalteco, enmarca derechos y obligaciones de los ciudadanos. No solamente regula sino que también protege los principios fundamentales de todo ser sujeto de derecho.

En el Título I, Capítulo II, de dicha norma, específicamente los artículos 47, 50, 51 y 55, se encuentran tipificados los derechos que posee todo miembro integrante de una familia. Es en estas reglas, en donde el Estado de Guatemala, garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Por lo que, se evidencia una vez más, la conservación de la misma, procura que se le de todo lo necesario a cualquier miembro de la familia, para que éste pueda tener un mejoramiento de su condición de vida.

3.1.3 Código Civil

El derecho civil, según De Diego, referido por Alfonso Brañas, es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social.⁴⁰

Esta ley, se considera una ley ordinaria, la cual esta estructurada en cinco libros. De los cuales, el libro primero, es el que interesa en el presente trabajo, puesto que en el Título II, están regulados los lineamientos que protegen a la familia y a sus integrantes.

Siendo el derecho civil, uno de los pilares fundamentales, para la regulación de actos y relaciones entre personas, esta norma es aplicada muy en especial, en materia de familia, ya que de una u otra forma busca la protección de la parte más vulnerable.

Los Artículos 163, 165 y 253, del Código Civil, Decreto 106, regula normas sobre la rama familiar, que ayudan indirectamente a la prestación de alimentos.

Ahora bien, los Artículos 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, establece normas más específicas, sobre el tema de alimentos, puesto que enmarca, sus características, personas obligadas a dar alimentos, sujetos que pueden solicitar tal prestación, forma de garantizarlos, orden en que se deben prestar y por último, las causas en que se puede dar la cesación o finalización de la prestación de alimentos.

⁴⁰ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, Tomo I, pág. 7

Es en este apartado jurídico, en donde están marcados los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación de la prestación de alimentos.

3.2 Parte adjetiva

Manuel Ossorio, define a la ley procesal o adjetiva como: “La que establece las normas del procedimiento judicial en cualquiera de sus ramas, o del procedimiento administrativo para resolver los conflictos entre partes o para el juzgamiento de los delitos y contravenciones”.⁴¹ Dentro de las leyes que se consideran de carácter procesal son:

3.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala

Nuevamente se menciona este cuerpo jurídico, pero desde el punto de vista procesal, puesto que esta norma brinda aquellos principios fundamentales que todo individuo debe gozar para iniciar un proceso y reclamar una pretensión ante un órgano jurisdiccional.

Establece sobre el derecho de defensa, que tienen los sujetos procesales, sobre como debe de actuar un juez y como se debe de llevar un proceso.

Normas que tienen por objetivo, la protección de cualquier peticionante y que desee que se le restituya o se le constituya un derecho que le ha sido violado, en la materia que interesa, que garantías se tiene para la prosecución del proceso oral de alimentos.

⁴¹ **Ob. Cit.**, pág. 427

3.2.2 Código Procesal Civil y Mercantil

Esta es una norma ordinaria, en donde están regulados los lineamientos procesales, es la base, puesto que enmarca, que órganos son competentes para conocer de un proceso, la forma en que se deben de llevar, principios básicos, asimismo los medios de prueba que pueden presentar los sujetos procesales. Señala plazos, cuales son los medios que pueden utilizarse para impugnar una sentencia y su procedimiento.

En el caso del proceso de alimentos, fija un proceso especialísimo, ya que, en los Artículos 212, 213, 214, 215 y 216, establece sobre como el peticionante puede reclamar una pretensión, evidenciando la protección de la parte vulnerable, ya que, la misma ley fija plazos más cortos y dicta medidas a modo de que se cumplan con los principios procesales, de economía, sencillez y concentración.

Asimismo, procura, que se llegue a la solución de la problemática en cuestión, puesto que fija una etapa obligatoria, demostrando una vez más, la aplicación de los principios procesales, en todo caso, busca que la protección del menor o beneficiario, sea garantizada lo antes posible.

3.2.3 Decreto Número 15-71.

Esta norma es aplicable al proceso oral de alimentos, ya que, esta estipulando el proceso de arraigo, es decir, que es lo que el solicitante debe de seguir para que la persona de quien reclama un derecho no pueda escapar de su obligación legal. Esta ley, es de carácter procesal, ya que se activa dentro de un proceso que se ha iniciado ante un órgano jurisdiccional.

El arraigo, como se expuso en el capítulo anterior, es una medida preventiva, que procura y persigue la protección del alimentista.

3.2.4 Ley de Tribunales de Familia

Antes de exponer sobre esta norma jurídica, es necesario qué es familia. Según Francisco Messineo, referido por Alfonso Brañas, en el Manual de Derecho Civil, indica que: “Es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y que constituye un todo unitario y agrega que en sentido amplio, pueden incluirse en el término familia, personas difuntas o por nacer”.⁴²

Otra definición de familia, es la de Puig Peña, siempre referido por Alfonso Brañas, “es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”.⁴³

Cualquiera que sea el concepto que se considere más aceptable de la familia, es innegable que a través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, avanzadas o no, ha tenido y tiene singular importancia, como centro o núcleo, de toda sociedad política y jurídicamente organizada. Es evidente pues, que la familia, juega un papel relevante, no sólo en el sentido anteriormente expuesto, sino en el cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas de su situación familiar.

⁴² Ob. Cit., pág. 104

⁴³ Ob. Cit., pág. 104

La importancia que se le ha dado a la familia, ha provocado la creación de leyes o textos jurídicos que persiguen su protección, considerando a la familia, como un elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan.

En los considerandos del decreto Ley Número 206, señalan a la familia como elemento fundamental de la sociedad, que debe ser protegida por el Estado, por lo que, se crea una jurisdicción privativa, con el fin de darle una protección más eficaz, creando un sistema adecuado, enfocándose éste en los principios procesales de impulso de oficio, celeridad, y debe ser un sistema conciliatorio.

Esta norma jurídica es una institución más, del derecho civil que aplica una filosofía profundamente social, por ende, un mejoramiento a la familia.

Por ser una norma, de carácter eminentemente familiar, puede ser aplicada en todo juicio en materia de familia, pero los Artículos 8, 10, 11, 12 y 13, son los más aplicables en el proceso oral de alimentos.

3.2.5. Código Penal

Este cuerpo jurídico es de carácter ordinario, en donde tiene como objetivos principales:

1. Establecer el orden público.
2. Prevención del delito

3. Rehabilitar al delincuente

En la legislación penal se ha previsto el delito denominado Negación de Asistencia Económica, el cual está tipificado en el Artículo 242, del Código Penal, regulación que evidencia nuevamente la protección de la familia, ya que, indica que el obligado legalmente a prestar alimentos incurre en una acción delictiva, si se negará a dar los alimentos.

Es importante mencionar, que en la relación familiar inicial, la persona obligada a dar los alimentos, no está calificada como un delincuente, sino como un deudor, puesto que no cumple con la obligación de dar lo necesario para la manutención de la parte desprotegida. Pero en virtud de ese incumplimiento, la misma ley, previene, ya que, enmarca que puede ser sujeto de delito, en caso de no brindar la protección que se le requiere.

COMENTARIO

Se desarrolló sobre los diferentes ordenamientos jurídicos que abarca al asunto a investigar, tanto en su parte sustantiva como adjetiva. Tales cuerpos legales, persiguen la protección del individuo, también enmarcan los procesos que se pueden iniciar en caso de incumplimiento del obligado.

Como se mencionó, anteriormente, la doctrina tiene como función fijar los cimientos de una ley, para encontrar una posible solución a un problema.

Se pudo observar, que a pesar de existir un orden jerárquico entre las leyes, todas buscan una salida a los problemas sociales, independientemente de que materias se trate, pues hay protección desde el punto de vista familiar, penal, además desde el ámbito internacional, ya que existen convenios en donde se persigue la protección del menor.

Al analizar este capítulo, o más bien, cada cuerpo legal, se pueden encontrar definiciones, principios, características y clasificaciones, que fueron expuestas en los capítulos correspondientes a la parte doctrinal, lo que indica que ésta se encuentra entrelazada con la ley.

En resumen la ley indica que uno de los intereses primordiales del Estado es el resguardo del ser humano y de su familia, por consiguiente, crea los mecanismos necesarios para dar tutelaridad a la parte más vulnerable de la sociedad, ya que por su condición, siempre es la que tiene menos protección. Es lógico entonces, que las normas jurídicas guatemaltecas, estén a la búsqueda de la igualdad, vedando la discriminación, procurando la protección, eficacia y aseguramiento de la prestación alimenticia, lo que provoca, la preservación de la vida humana. Incluso, impone un castigo a la parte que incumple, catalogándolo como delincuente.

A pesar, de los diversos preceptos legales existentes en el ordenamiento guatemalteco, aún no se satisface la necesidad de la prestación de alimentos, razón de la elaboración de la presente tesis.

CAPÍTULO IV

4. Pensiones alimenticias provisionales decretadas en los Juzgados del Ramo de Familia del departamento de Guatemala.

En este capítulo, se expondrá sobre las demandas que fueron interpuestas en un juzgado del departamento de Guatemala, con relación al tema de alimentos. Se obtuvo la información en el Juzgado Séptimo del Ramo de Familia del departamento de Guatemala.

Se iniciaron los datos a partir del segundo semestre del año 2007, es decir de los meses de julio a diciembre de 2007, en donde se interpusieron varias demandas sobre este asunto, el juicio oral que más predominó fue el proceso de fijación de pensión alimenticia.

Como se expuso en capítulos anteriores, para proseguir un proceso de alimentos, puede ser por fijación, aumento, reducción o extinción de pensión alimenticia, de este último aspecto, no se profundizó, ya que no es objeto de la presente tesis.

4.1 Demandas interpuestas dentro del segundo semestre del año 2007 en el Juzgado Séptimo del Ramo de Familia de Guatemala

Se interpusieron en ese órgano jurisdiccional, 151 demandas, la primera demanda fue recibida el 03 de julio de 2007 y la última demanda fue el 12 de diciembre de 2007, en cada una de ellas la parte actora, ofreció, los medios de prueba pertinentes, también

indicó su pretensión. Las pruebas presentadas fueron diligenciadas. Asimismo, el juez materializó los principios procesales, mencionados en la parte doctrinal de este trabajo. Además el juez, aplicó su función jurisdiccional al dictar sentencia, en los casos en donde no se llegó a un convenio.

En este juzgado, como se dijo anteriormente, se iniciaron 151 demandas, relacionadas al proceso de alimentos, de las cuales: 138 demandas fueron por fijación de pensión alimenticia; 9 fueron por aumento de pensión y 4 por reducción, teniendo un porcentaje del 91, 6 y 3 respectivamente. Véase Anexo I.

4.2 Monto de las pretensiones de las demandas interpuestas

De las 151 demandas iniciadas en ese órgano jurisdiccional, cada parte actora, tuvo una pretensión diferente, según las necesidades y número de alimentistas, tales pretensiones se enmarcaron siempre en dinero.

La pretensión más baja de las demandas interpuestas, fue la de Q.400.00 y la más alta fue de Q.1,750.00. Se pudo observar que los demandantes se limitaron a requerir una pensión para cubrir lo necesario, para la subsistencia del menor, es decir, para sufragar gastos de alimentación, vestuario y educación. Por último, se menciona que el monto de la pretensión que predominó fue el de Q.500.00. Estas pretensiones, no satisficdn a totalidad las necesidades del alimentista, puesto que en algunos casos, habían más de uno, lo que evidencia, la necesidad de la creación de una tabla, objeto del presente trabajo de investigación.

4.3 Monto de las pensiones alimenticias provisionales decretadas

En este aspecto, se aplicó el criterio del juez, basándose en los medios de prueba presentados, en donde en algunas ocasiones fue modificada la pretensión solicitada, fijando una pensión en forma provisional, en este caso, la pensión más baja fue de Q.350.00 y la más alta de Q.1,000.00. Además el monto que más prevaleció fue el de Q.500.00, coincidentemente este monto predominó en el rubro de pretensiones alimenticias requeridas. Se evidenció que la pretensión solicitada no fue acogida en la mayoría de las veces, sino que el juez determinó un monto distinto. Por el monto que determinó el juez. Por otro lado, al decretar la pensión provisional, se está aplicando una de las características de los alimentos, tal como es la proporcionalidad, además el juez en el ejercicio de sus funciones, esta aplicando los principios procesales, mencionados en repetidas ocasiones en este trabajo. Véase anexo III.

4.4 Monto de las pensiones fijadas en forma definitiva

En esta etapa procesal, el juez basándose en los medios de prueba ofrecidos, propuestos y diligenciados, dictó la sentencia o en su caso, se llegó a un acuerdo o convenio, en donde se fija de manera definitiva una pensión para la parte alimentista, en donde se pudo observar que se confirmó o modificó la pensión alimenticia decretada en forma provisional. Hay que recalcar, que como se dijo anteriormente, esta sentencia, se tomará como cosa juzgada formal, pues por la propia naturaleza del proceso de alimentos, puede ser modificada, según las necesidades del acreedor alimentario.

El monto más bajo fue de Q.500.00 y el más alto fue de Q.1,200.00, nuevamente el monto de Q.500.00 fue el que más predominó, pues de las 151 demandas interpuestas 35 de ellas, el juez decretó tal cantidad. Véase anexo IV.

4.5 Formas de decretarse la pensión alimenticia en forma definitiva

Tal como lo establece la ley, dentro del juicio oral, hay dos maneras de decretar la pensión en forma definitiva, mediante sentencia o convenio, de las 151 demandas interpuestas, se pudo observar que prevaleció que la pensión haya sido fijada conforme a sentencia, en algunos casos por rebeldía del demandado y en otros por no llegar a un acuerdo, en la etapa conciliatoria.

Es evidente, entonces que el hecho de que se haya dictado la pensión en la mayoría de los casos, conforme a sentencia, demuestra la falta de cooperación por parte de los sujetos procesales, en especial de la parte obligada, dejando a discreción del juez la protección de la parte alimentista. Las pensiones alimenticias definitivas fueron decretadas por sentencia, en su mayoría, teniendo el 61% y por convenio, tuvo un 39%. Véase Anexo V.

4.6 Importancia de la creación de tabla de rangos para la fijación de pensiones alimenticias de carácter proporcional

Si bien es sabido que el ser humano, es gregario por naturaleza y requiere para su realización, de la sociedad misma, y para su subsistencia, de otros seres humanos ya

que por sí solo, no es capaz de desenvolverse, buscando a lo largo de su existencia, los satisfactores a sus necesidades vitales. Es esta realidad la que motiva a buscar los fundamentos primarios de la obligación alimentaria, la razón por la cual se encuentra en todos los sistemas normativos, tanto costumbristas como jurídicos, un imperativo que nos obliga a realizar determinadas conductas cuyo fin es precisamente conservar y salvaguardar la vida humana.

Dentro del presente tema, el propio hombre ha asegurado, por diversos medios, su subsistencia. La obligación alimentaria en su doble aspecto, como deber moral sustentado por la responsabilidad y los lazos afectivos, o como deber jurídico, es uno de ellos. No se trata exclusivamente de permitirle nacer una vez concebido, se trata de la legítima aspiración de todo ser humano a una vida que sea digna de su propia investidura. A una vida que no transcurra entre penurias, sino en el logro de aquello que se desea ser. A una vida que lo diferencie de otros seres animados precisamente en el uso y aprovechamiento de su potencialidad, de su racionalidad. A una vida cuyo proceso de individualización lo lleve a la autodeterminación y no al sostenimiento angustioso y castrante. El derecho a los alimentos, como derivado del derecho a la vida, alcanza un significado especial para cada acreedor alimentario; el sustento ha de ser, en calidad y cantidad, suficiente para lograr el desarrollo físico óptimo que cada individuo puede alcanzar según sus propias características genéticas. Además el derecho de dar alimentos, encuentra su sustento en la conservación de la vida y el principio de solidaridad que debe regir en la familia, para que ésta se constituya. Es allí, donde el parentesco ejerce su papel, ya que por ese lazo, ayuda a sus parientes. Estas consideraciones conducen, necesariamente al planteamiento inicial: el derecho a

la vida y su derivado el derecho a los alimentos, obligan moralmente a todos los miembros de la comunidad de tal suerte que, para garantizar su ejercicio y cumplimiento, ha sido sancionada como normas jurídicas en diversos ordenamientos e instancias que van desde el ámbito constitucional hasta normas de carácter local.

Los alimentos, son o deben ser, el elemento material que permite que el hombre satisfaga sus impulsos biológicos y evite el aislamiento y la soledad moral –factores inmutables y constantes de la naturaleza humana-. Son el elemento natural que debe permitir al individuo desarrollar su vida.

Este derecho a la vida, crea en el ánimo del ser humano la necesidad de actuar a favor de determinadas personas. El afecto y los lazos que genera nos impulsan a buscar niveles de dignidad en la vida de quienes son objeto de ese afecto. Estas raíces afectivas proyectan una responsabilidad, una respuesta comprometida en el desarrollo de un ser, por un sentido de pertenencia e identidad que se extiende con bastante claridad entre parientes.

Dentro de nuestra realidad nacional, enfocado en el aspecto socio-económico, es preciso que exista una prestación de alimentos y que se indique en forma clara, cuales son las urgencias más inmediatas a cubrir para un alimentista y es también debido a esa realidad socioeconómica de la familia guatemalteca, que se hace necesario el instituir una forma que garantice el fiel cumplimiento de esos alimentos. La realidad socio-económica de la familia, es calamitosa, alarmante, desesperada,

retrasada en casi todos los aspectos de bienestar para sus miembros. Es sumamente lamentable ver como nuestro pueblo, se han desintegrado por diferentes causas la unidad familiar, ver como la familia, célula de la sociedad, ha sido abandonada de lo cual deviene el desamparo de la infancia, niños que necesitan protección en virtud de su incapacidad para poder procurarse los satisfactores necesarios para su subsistencia, madres solteras que tras al abandono injustificado, cruel y falto de hombría, quedan ellas y sus vástagos en total desamparo, hogares separados o parejas divorciadas en las cuales, por falta de una eficaz seguridad en la prestación alimenticia, deben recurrir a innumerables sacrificios para poder sobrevivir.

Esta realidad, cruda y llana, es la que impulsa a solicitar una mejoría, a través de las autoridades judiciales, quienes son las directamente llamadas a asegurar los alimentos. Pueden existir más argumentos que pueden exponerse para fundamentar el derecho de alimentos, pero me interesa más, dejar en evidencia que es menester que los mismos sean mejorados.

Por lo anteriormente desarrollado, se puede deducir lo siguiente:

- La razón de crear una tabla de rangos para pensiones alimenticias, es debido a que en la mayoría de los casos, no se establece una pensión de manera real, es decir, el monto de la misma, no cubre ni siquiera las necesidades básicas del alimentista.
- Cuando se continúa con el proceso oral de alimentos, las pensiones que han sido decretadas se pueden considerar como simbólicas, pues hasta se considera

ofensivo para el alimentista, ya que se fijan montos que realmente no cubren las penurias de éste.

- La institución de alimentos, no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada, y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a sus subsistencias.
- Al hombre no le basta el sobrevivir, sino que también desea alcanzar mejores condiciones de vida; ya sea porque la sociedad se lo impone o porque realmente es una necesidad. Entonces ¿Por qué no se buscan mejores condiciones alimenticias para el menor? ¿Por qué se conforman con lo que puede brindar el alimentante?.
- El alimentista necesita de que se le socorra su subsistencia y éste, no es un extraño, pues pertenece a un núcleo familiar, en otras palabras, está unido a lazos de consanguinidad, o civil, en consecuencia, sostiene un vínculo entre el obligado.
- Uno de los lazos que provoca la prestación de alimentos es el parentesco, es éste que establece en razón de la persona misma, de su integración personal porque en las relaciones de parentesco el hombre suele encontrar en forma directa un vínculo primario de caridad, solidaridad y afecto, por lo tanto, dicho compromiso, dicha responsabilidad son, en el contexto manejado hasta ahora, un fundamento de la obligación alimentaria.
- El fundamento de la obligación legal de los alimentos, reposa en el vínculo de

solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su censura y justificación plena.

- La finalidad de los alimentos, es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, entendida ésta en su más amplio sentido, o sea en el de asegurar al alimentista los medios de vida.
- Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente.
- La solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades; deber tanto mayor si el necesitado es un pariente próximo. Repugna a la concepción cristiana de la vida, que el padre pase miseria a la vista del hijo rico; o que la padezcan la esposa y los hijos separados del marido y padre opulento. Se explica pues, la obligación legal impuesta al pariente pudiente de ayudar al necesitado.
- La obligación alimentaria encuentra su justificación en la seguridad del acreedor. Existe un impulso urgente de asegurar los mínimos de subsistencia para cada ser humano. La forma que adquiere este impulso responde a las características propias de cada comunidad, al momento histórico, a los recursos, valores, sentimientos y carácter social, pero siempre se distingue la intención de proteger al necesitado.

- Alimentos socorro, ayuda mutua y deber de educación son manifestaciones de los nexos afectivos y de solidaridad que se generan en el núcleo familiar, grupo en el que se satisfacen tanto las necesidades físicas como afectivas de sus integrantes de tal manera que se trasciende a otros círculos sociales. Los alimentos, en concreto, son el dato material, económico, en que se reflejan las necesidades, por ello se caracteriza a la familia como una unidad económica de sustento.
- Mientras existe la comunidad de vida entre los cónyuges las obligaciones de ayuda, socorro y alimentos se cumplen en forma natural por la aportación que cada uno hace para sostener el hogar común y para atender a las necesidades de la familia que han formado. En esta línea se encuentra que la existencia de una pensión alimenticia supone la separación de las economías privadas del acreedor y deudor, pero tal pensión cumple con el fin que tenían cuando lo hacían en forma conjunta.
- Los alimentos forman parte de un intercambio de respuestas afectivas que se dan en la vida en común del hombre y la mujer que se encuentren unidos. Son la única respuesta que puede exigirse cuando la armonía ha desaparecido en la pareja.
- Son de orden público, la sociedad y el Estado, están interesados que los deudores alimenticios los proporcione con la oportunidad y la cuantía necesaria para que los acreedores puedan desarrollarse.
- La obligación de alimentos no depende de la percepción que gane o reciba el

deudor alimenticio, pues siempre deberá guardarse la proporción que establece la ley, disposición leal que no excluye de la obligación a quienes ganen poco dinero.

Por todo lo ya mencionado, se considera que es necesario crear una tabla de rangos de pensiones alimenticias que tenga como fin primordial el sostenimiento de la parte que lo necesita. Ahí es donde radica la importancia de este tema, pues desde la historia, el ser humano persigue a toda costa su sobrevivencia y que ésta sea brindada dignamente.

En conclusión el concretar bases para la fijación de pensión alimenticia proporcional, persigue la protección del alimentista, cumpliendo con lo que establece principalmente la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.7 Bases para su determinación

Según el diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, se entiende por base “al fundamento apoyo material o espiritual. Conjunto de reglas para llevar a cabo un propósito, como una ley de bases para un código”⁴⁴.

Las bases en que se deben de fundamentar las pensiones alimenticias, son de forma variada, pues hay que tomar en cuenta la situación económica-social tanto del alimentante como del alimentista. Es necesario tener presente entonces que la pensión alimenticia debe ser proporcionada conforme a las necesidades del solicitante como la capacidad económica de quien la proporcione.

⁴⁴ Ob. Cit., pág. 80

Dentro de los parámetros que se pueden mencionar para su determinación, se pueden mencionar:

1. Puesto que desempeña en el campo laboral.
2. Si el salario que devenga es en forma periódica.
3. Sus ingresos son de forma fija o variable según otras circunstancias (comisiones, bonos e incentivos).
4. Egresos que posee.
5. Ingresos que puede percibir y si tiene otros ingresos aparte del sueldo que devenga.
6. Número de personas que debe alimentar.

4.8 Rangos de las pensiones alimenticias provisionales

Antes de ahondar al tema de rangos, es preciso desarrollar sobre el tema de cuantía. La pensión alimenticia es una cantidad de dinero que el deudor ha de entregar, por convenio o resolución judicial, periódicamente a los acreedores. La cuantía se fija de acuerdo al principio de proporcionalidad señalado anteriormente. La pensión alimenticia responde teóricamente a la idea de permanencia que va implícita en los conceptos de familia y seguridad; a una visualización de la solidaridad familiar que se desarrolla en el transcurso del tiempo y no por instantes. De ahí que a través de ella se asegure una regularidad y adaptación constante de la obligación alimentaria a los

cambios que se dan tanto en las necesidades del alimentista como de los recursos del alimentante.

Para fijar el monto de la cuantía el orden normativo exige al juzgador que tome en cuenta las variables del entorno en el que se dan las relaciones familiares en lo humanamente posible pues no debe verse a este grupo social como una aseguradora sino como un grupo solidario.

La cuantía no se trata de una cifra fija aplicable a cada deudor; para establecerla han de verse todas las circunstancias a que hacemos referencia en el párrafo anterior y, por ello es necesariamente variable y provisional en tanto no cambien las circunstancias en las que se le señaló. A pesar de su variabilidad, el juzgador debe proveer lo necesario para que se garantice la cantidad y la calidad de los recursos económicos representados en la pensión alimenticia dado que el objeto tutelado es precisamente la dignidad de vida del alimentista.

En la práctica de los tribunales, surgen serios problemas para la cuantificación de los alimentos. Estos problemas afectan a las partes, que carecen muchas veces los elementos de prueba necesarios para su cuantificación y también dificultan al juez su decisión para determinar lo que corresponde a los acreedores alimenticios. La ley no regula normas acerca de la cuantía o forma de determinar la pensión alimenticia, por lo que es necesario recurrir a soluciones prácticas que se van dando según los casos planteados ante los tribunales, los cuales servirán de indicadores de cual es el criterio judicial en la materia.

A manera de comentario, pueden plantearse dos procedimientos para determinar la cuantía, con base en el sueldo o ingresos del deudor, o con base en las necesidades del acreedor.

4.9 Ventajas

Son muchas las ventajas, que se pueden dar, entre las cuales se puede mencionar:

a) Garantiza desarrollo de la parte alimentista; b) Da protección al menor; c) Se fijan pensiones alimenticias con más objetividad; d) Las pensiones alimenticias son más eficaces y e) se disminuye la desigualdad entre alimentistas.

4.10 Propuesta de ley para la creación de rangos de pensiones alimenticias de carácter proporcional

La ley es uno de las formas que el Estado utiliza para poder cumplir con sus fines, puesto que si existe una regulación legal sobre determinado asunto, se puede llegar al mejoramiento de la persona y en consecuencia de la sociedad. Uno de los objetivos de la ley es regular las relaciones existentes entre personas, en diferentes ámbitos, a nivel nacional e internacional, no importando su condición, en especial, la ley, regula bases para la protección del menor de edad.

En este capítulo se intentó dar una solución a la problemática de la fijación de pensión alimenticia, situación que en la actualidad va en crecimiento, puesto que cada día son más los desobligados, que ignoran la necesidad de la parte con que se tiene un lazo de solidaridad, mermando así su calidad de vida. Con este proyecto de ley, no se espera,

no se pretende, que se solucione tal problemática, sino que sea una vía más, es decir, una alternativa para encontrar una posible salida o solución. En otras palabras, es un grano de arena que se aporta, aunque sea en mínima parte, para resolver el incumplimiento de la prestación de alimentos, o mejor expuesto, a la falta de objetividad, al momento de fijar pensiones alimenticias.

Tal como lo establecen los diferentes códigos, los que tienen iniciativa de ley son:

1. Diputados del congreso.
2. Organismo Ejecutivo.
3. Corte Suprema de Justicia.
4. Universidad de San Carlos de Guatemala.
5. Tribunal Supremo Electoral.

En este caso, se hace ver que la propuesta de ley la hacen los diputados del congreso.

ANTEPROYECTO DE LEY DE RANGOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE CARÁCTER PROPORCIONAL

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común.

CONSIDERANDO

Es necesario determinar los instrumentos que sean útiles y eficaces para el resguardamiento de los derechos familiares.

CONSIDERANDO

Que dentro de los juzgados de familia en varias oportunidades no se toma una base real para la determinación de pensiones alimenticias de carácter provisional; se hace imperativo la creación de una tabla de rangos de pensiones alimenticias, para sufragar la subsistencia del alimentista.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 47, 171 inciso 1º. y 174 de la Constitución Política de la República; así como el artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el Congreso de la República

DECRETA:

LEY DE RANGOS PARA LA FIJACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE CARÁCTER PROPORCIONAL

Artículo uno. El objeto de la presente ley es regular la tabla de rangos de pensiones alimenticias de carácter proporcional a que están sujetos todos los procesos que en la vía oral se someten a los juzgados de familia en la República.

Artículo dos. La presente ley será aplicada a toda persona que tenga la obligación de prestar alimentos, ya sea por razones de parentesco o por cualquier otro título legal, que acredite tal obligación con el fin de sufragar o garantizar la subsistencia del alimentista.

Artículo tres. Para los efectos de esta ley se considera alimentante a toda persona individual que tenga la obligación de prestar alimentos, ya sea por tener vínculos de parentesco u otro tipo de lazo establecido por la ley.

Artículo cuatro. Se considera alimentista a toda persona menor de edad o mayor de edad declarada en estado de interdicción y que acredite tener una relación de parentesco o por disposición legal con el alimentante.

Artículo cinco. Para los efectos de la presente ley se considera alimentos a toda prestación de preferencia en dinero que tenga como propósito el aseguramiento de la subsistencia del alimentista.

Artículo seis. Los alimentos comprenden: lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista, así como todos los rubros que el alimentista necesite para su pleno desarrollo.

Artículo siete. Se considera pensión alimenticia a toda retribución o remuneración que se brinde por parte del alimentista dentro de un proceso o no, con el propósito de sufragar la existencia del alimentista.

Artículo ocho. La pensión alimenticia que recibirá la parte alimentista será conforme a los ingresos reales que obtiene la parte alimentante.

Artículo nueve. Para la fijación de la pensión alimenticia, el juez de familia, deberá

basarse en la tabla de rangos que esta ley establece.

Artículo 10. La pensión alimenticia de carácter provisional debe decretarse sin necesidad de escuchar a la parte alimentante.

Artículo 11. Para los efectos de la fijación de pensión alimenticia definitiva deben de presentar los documentos que más adelante se detallan.

Artículo 12. Los documentos que debe presentar el alimentista para demostrar sus ingresos son:

a. Constancia de ingresos expedida por la persona encargada con firma legalizada.

b. Una declaración jurada firmada por el alimentante con los datos siguientes:

1. Tiempo de laborar en la entidad

2. Puesto que desempeña

3. Forma de pago

4. Salario devengado

5. Establecer si recibe comisiones y en caso de que así sea, indicar el último rango de comisiones obtenido en los últimos 6 meses.

Si tuviera menos tiempo de laborar en la empresa, debe de indicar las comisiones que ha recibido en el tiempo en que ha prestado los servicios. Se solicitará informe a donde corresponda para establecer la veracidad de los datos presentados, si se llegare a comprobar algo anómalo, el informante será deudor solidario junto con el alimentista por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 13. Si el alimentista es comerciante individual, es necesario que presente la declaración jurada con las modificaciones siguientes:

1. Tiempo de ser comerciante individual
2. Ingresos obtenidos durante los últimos 6 meses.
3. Forma de pago a los empleados que tiene a cargo.

También deberá adjuntar a la declaración jurada una fotocopia legalizada de la patente de sociedad y los estados financieros de los últimos 6 meses, en caso de tener menor tiempo, deberá presentarlos con relación al tiempo que ha sido comerciante individual. También deberá presentar una certificación contable con firma legalizada.

Artículo 14. En caso de ser necesario para fijar la pensión alimenticia de carácter definitivo se debe de presentar un informe por parte de la Trabajadora Social del juzgado competente de la situación social y económica del alimentista y alimentante dentro de los 15 días siguientes a la fijación de pensión alimenticia de carácter provisional.

Artículo 15. Las pensiones alimenticias de carácter provisional que se fijen no pueden ser menor del 20 % de la totalidad de los ingresos que obtiene el alimentista, siempre basándose en la tabla de rangos que establece esta ley, salvo excepciones establecidas en esta ley.

Artículo 16. Cuando a una persona a la que por su cargo le corresponde dar información al juez, respecto de los sueldos y prestaciones de un deudor alimentario, y

oculte o altere la información será sancionado conforme al código penal y será solidariamente responsable con el deudor alimentario sobre los daños y perjuicios.

Artículo 17. Cuando sean varios los alimentistas el rango para fijar la pensión no podrá ser menor del 10 % de los ingresos del alimentante.

Artículo 18. Para la fijación de la pensión alimenticia, el juez competente deberá basarse en la siguiente tabla de rangos:

1. Si el alimentante obtiene ingresos entre los Q.1,600.00 a Q.2,000.00, de base Q.200.00 más el 15 % del total de ingresos.
2. Si el alimentante obtiene ingresos entre los Q.2,001.00 a Q.3,000.00, de base Q.350.00 más el 20% del total de los ingresos.
3. Si el alimentante obtiene ingresos entre los Q.3,001.00 a Q.4,000.00, de base Q.450.00 más el 20% del total de los ingresos.
4. Si el alimentante obtiene ingresos entre los Q.4,001.00 a Q. 6,000.00, de base Q.600.00 más el 20% del total de los ingresos.
5. Si el alimentante obtiene ingresos entre los Q.6,001.00 a Q.8,000.00, de base Q.800.00, más el 25% del total de los ingresos.
6. Si el alimentante obtiene ingresos entre los Q.8,000.00 a Q.10,000.00, de base Q.1,000.00, más el 25% del total de los ingresos.

7. Si el alimentante obtiene ingresos mayores de Q.10,000.00 en adelante, de base Q.1,500.00 más el 30% del total de los ingresos.

En caso de que sean más de un alimentista, se podrá reducir en un cinco por ciento (5%) la pensión.

Artículo 19. La pensión alimenticia de carácter provisional deberá ser depositada en la Tesorería del Organismo Judicial o bien a la parte que represente al alimentista, extendiendo recibo correspondiente.

Artículo 20. La resolución que fije una pensión alimenticia de carácter provisional no es susceptible del recurso de apelación.

Artículo 21. Siempre que no contradiga esta ley, se podrán aplicar las normas contenidas en la Ley de Tribunales de Familia, Código Procesal Civil y Mercantil y Ley del Organismo Judicial.

Artículo 22. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

CONCLUSIONES

1. Conforme a la información recopilada se determinó que el derecho de alimentos constituye una consecuencia del parentesco, por lo que se deduce que existe un lazo de solidaridad en donde siempre existe un obligado y un beneficiario.
2. Desde los puntos de vista tanto doctrinario como jurídico, el derecho de alimentos tiene sus propias características, las cuales ayudan a que ambas partes, estén provistas de las necesidades básicas.
3. El Estado protege a la parte más débil ya que crea diferentes cuerpos jurídicos, garantiza la pensión alimenticia, inclusive hay cuerpos jurídicos de carácter internacional.
4. En el contexto legal procesal civil, se decreta un proceso específico para la petición de derecho de alimentos, como lo es el proceso oral, en donde se aplican principios procesales que demuestran el interés para que la parte alimentista quede protegida, aplicando siempre la igualdad entre los sujetos procesales.
5. Según datos obtenidos en un órgano jurisdiccional, el proceso que más se instauró fue el de fijación de pensión alimenticia, en donde se decretó una pensión basada en las pruebas aportadas.

RECOMENDACIONES

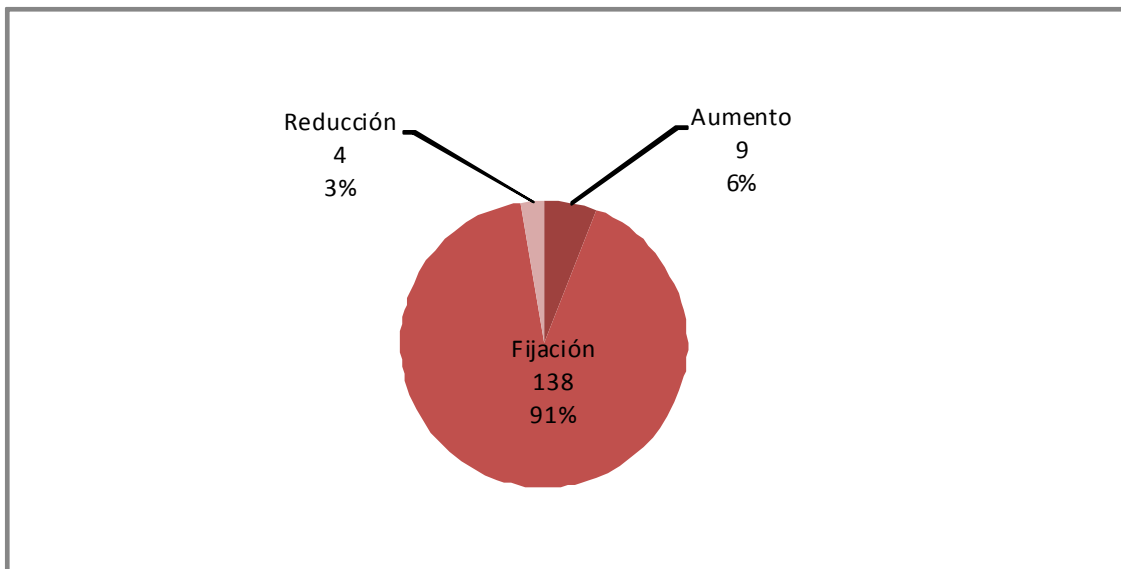
1. Por el lazo de solidaridad existente entre la obligación alimentaria, es necesario que los jueces de primera instancia del ramo de familia, sean más exhaustivos al momento de fijar las pensiones alimenticias, con el propósito de asegurar el desarrollo de la persona que lo necesita.
2. En base que la obligación alimentaria por su propia naturaleza posee características singulares es viable que se recomiende que se cree una ley de rangos de pensiones alimenticias, para poder tener una base al momento de que el juez decreta la misma.
3. En virtud de que el número de demandas para exigir la obligación alimentaria es bastante elevado, es preciso que los jueces se sugiere que los jueces de familia, reciban capacitación constante para que estén conscientes de las necesidades de la parte alimentista.
4. Conforme a la doctrina y al ordenamiento legal, se determina un juicio oral para fijar la pensión alimenticia, en aplicación a los principios procesales, se considera que el personal del órgano jurisdiccional, agilice tales procesos, evitando mecanismos que pueden retardar el cumplimiento de tal prestación. Inclusive se fije una sanción disciplinaria en caso de que no cumplan con su función.
5. Que las instituciones a donde la persona necesitada se dirija con el fin de obtener los documentos que funden la demanda de pensión alimenticia, presten la colaboración

pertinente, evitando atrasos que podría afectar el desarrollo integral de la parte beneficiaria.

ANEXOS

Anexo I

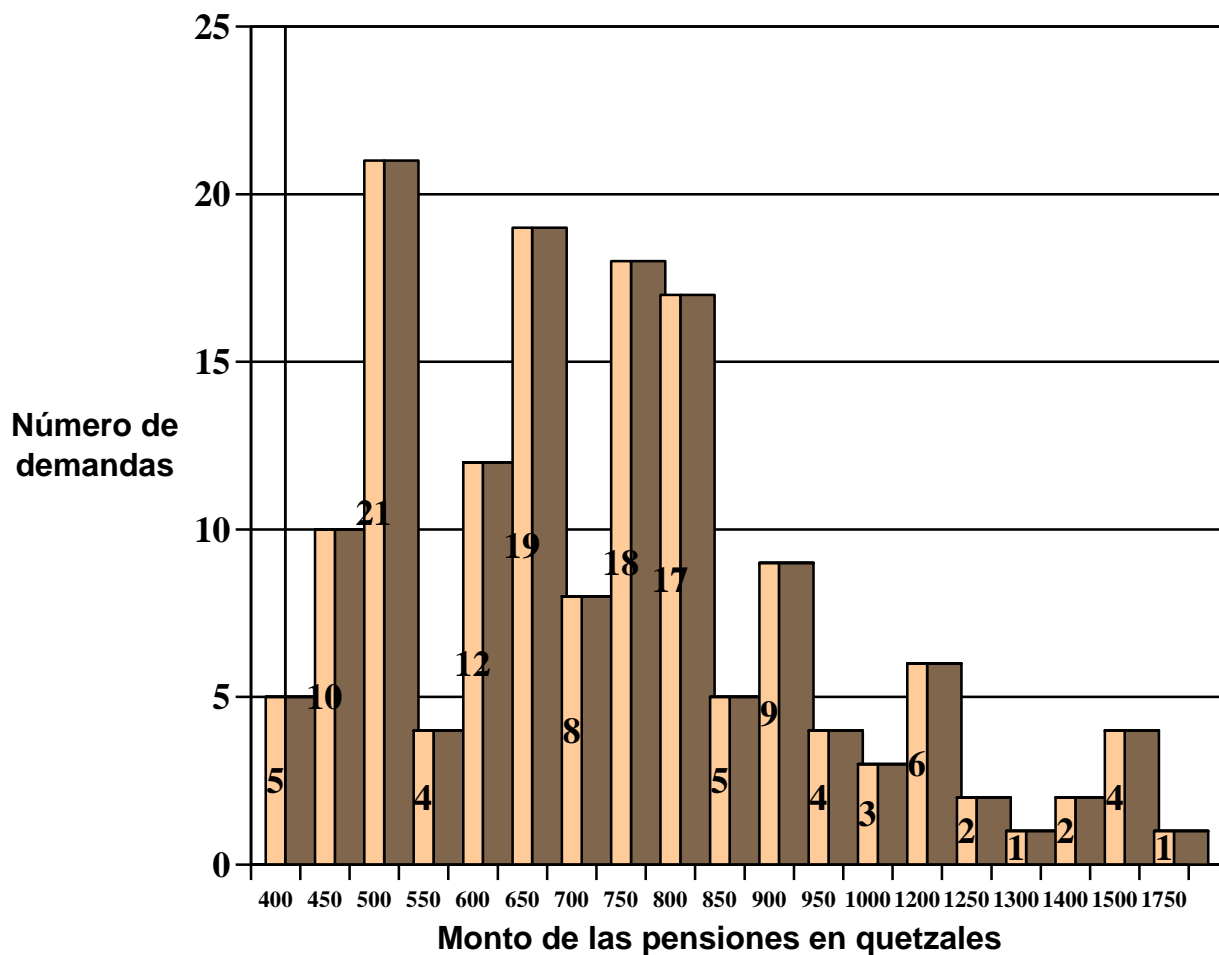
Procesos interpuestos en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo de Familia del departamento de Guatemala, en proceso oral de de alimentos.



Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia del
Departamento de Guatemala/ Segundo Semestre del año
2007

Anexo II

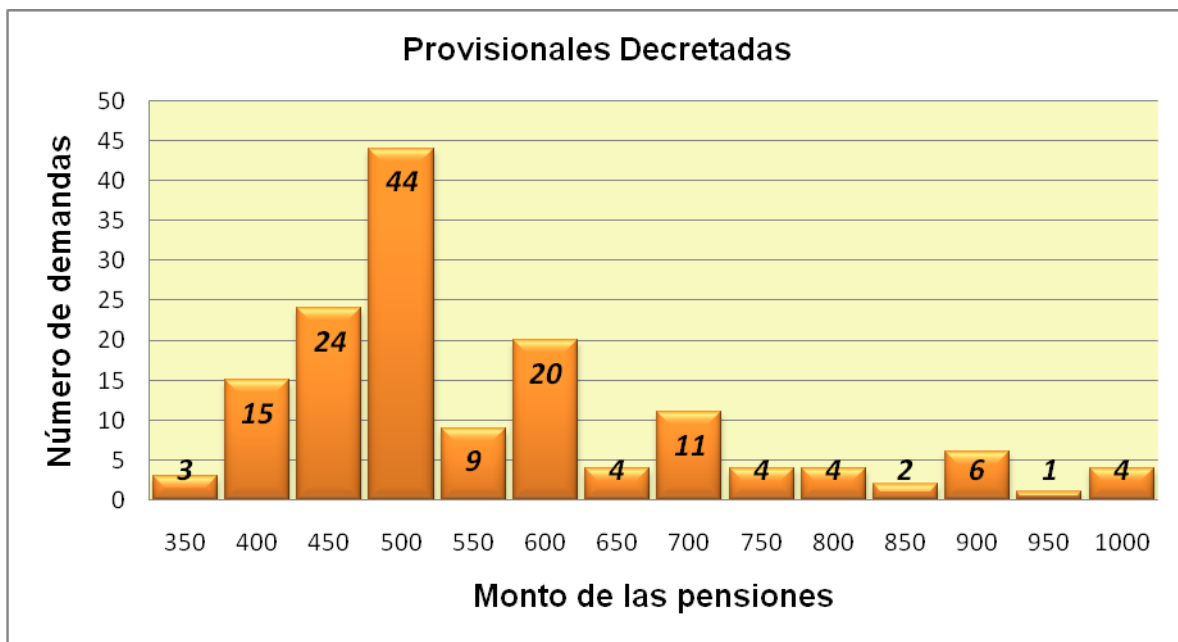
Monto de pretensiones de pensiones alimenticias solicitadas de los meses de junio a diciembre de 2007, en las demandas interpuestas en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo de Familia del departamento de Guatemala.



Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala/Segundo semestre del año 2007

Anexo III

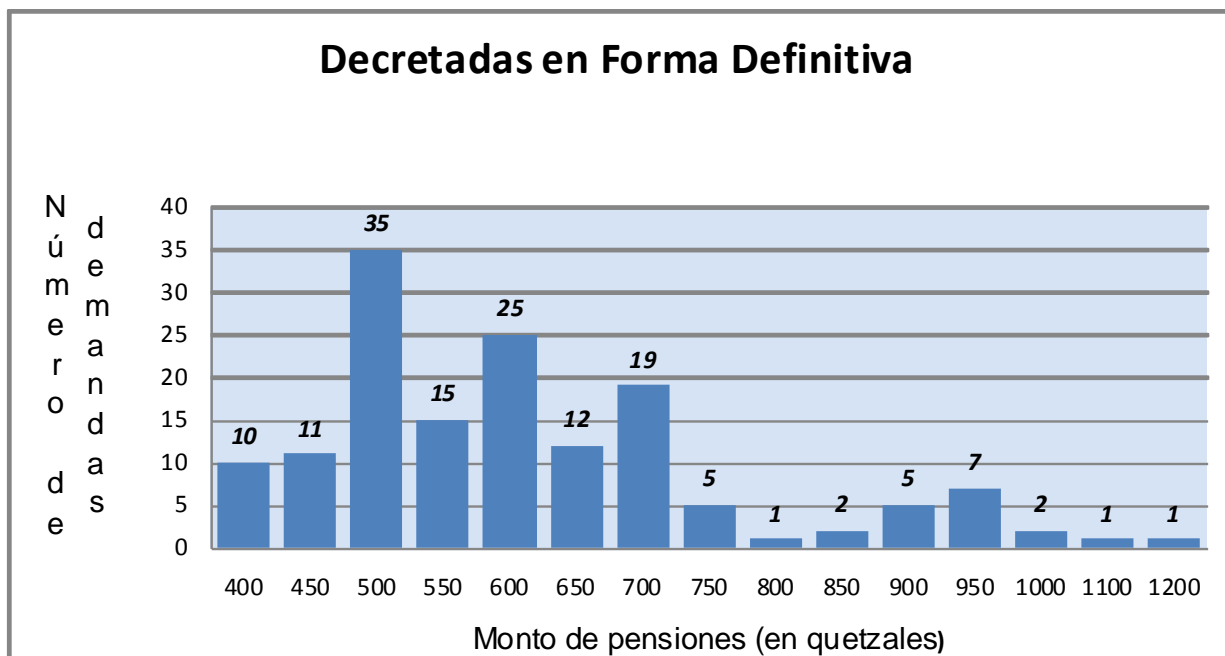
Monto de pensiones alimenticias decretadas en forma provisional de los meses de junio a diciembre de 2007, en las demandas interpuestas en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo de Familia del departamento de Guatemala.



Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia del
departamento de Guatemala/Segundo semestre del año
2007

Anexo IV

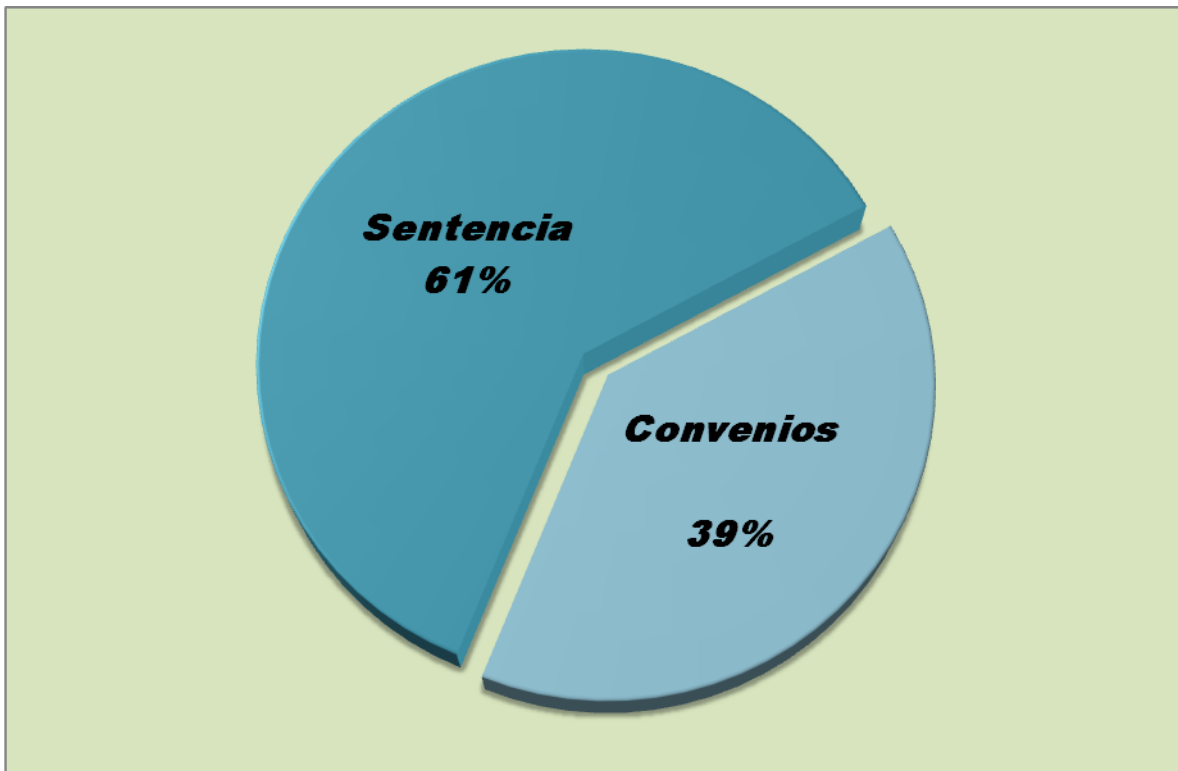
Monto de pensiones alimenticias decretadas en forma definitiva de los meses de junio a diciembre de 2007, en las demandas interpuestas en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo de Familia del departamento de Guatemala.



Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia del
departamento de Guatemala/Segundo semestre del año
2007

Anexo V

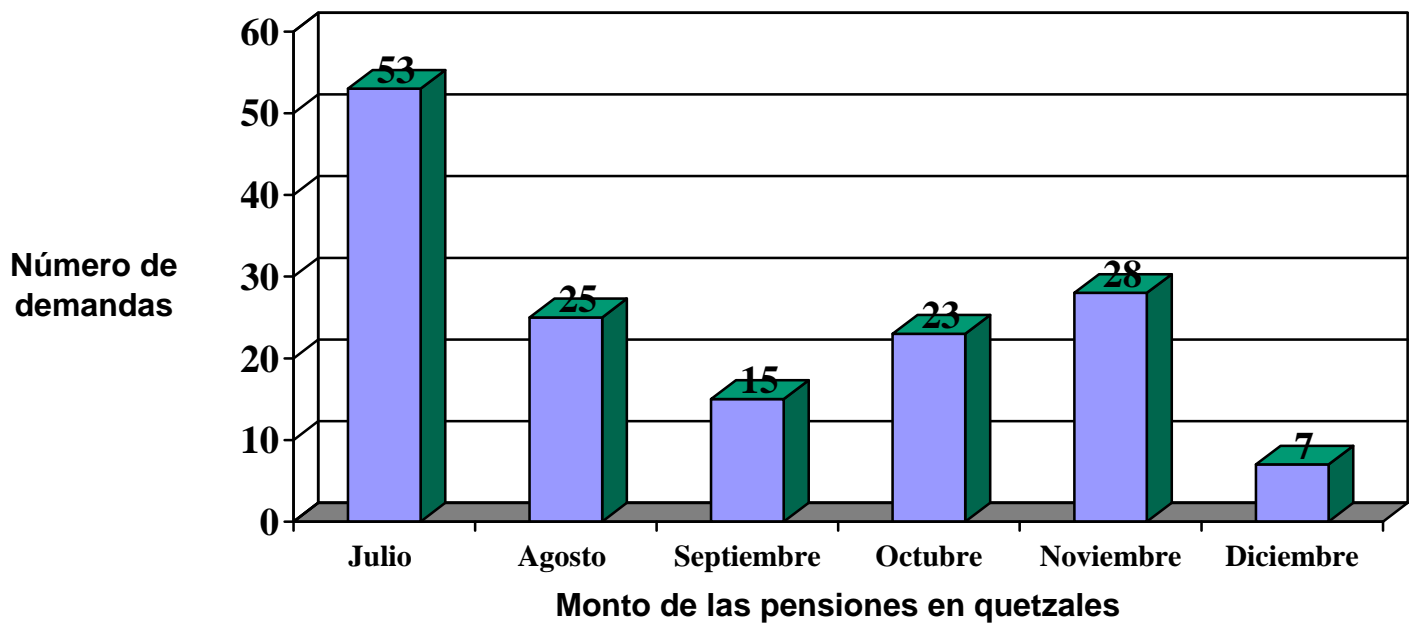
Formas de decretarse las pensiones alimenticias decretadas en los meses de junio a diciembre de 2007, en las demandas interpuestas en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo de Familia del departamento de Guatemala.



Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala/Segundo semestre del año 2007

Anexo VI

Cuadro estadístico de las demandas interpuestas de los meses de junio a diciembre de 2007 en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo de Familia del departamento de Guatemala.



Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala/Segundo semestre del año 2007

BIBLIOGRAFIA

AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho Procesal Civil de Guatemala**, Tomo I, Volumen I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Carlos de Guatemala, Guatemala, 2000.

BRAÑAS, Alfonso, **Manual de Derecho Civil**, Tomo I, Editora Estudiantil Fénix, 1996.

BORDA, Guillermo, **Tratado de Derecho Civil**, Editorial Perrot, Buenos Aires, Sexta Edición.

BUEN ROSTRO BAEZ, Rosalía, **Derecho de Familia**, México, 2006.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel, **La Familia en el Derecho**, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1990

ESPÍN, Diego, **Manual de Derecho Civil Español**, Familia, Volumen IV, Editorial de Derecho Privado, Madrid s.f.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo, **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**, **Impresos Praxis**.

OVALLE FAVELA, José, **Derecho Procesal Civil**, Segunda Edición, Harper & Row Latinoamericana, México, 1985.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, **La Obligación Alimentaria**, Editorial Porrúa, S. A., México 1989.

PUIG PEÑA, Federico, **Derecho Civil Español**, Tomo V, Editorial Arazandi, Pamplona 1979.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia**, Tomo II, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**, Editorial Heliasta S. R. L., República de Argentina, 1999.

Legislación Consultada

Declaración Universal de Derechos Humanos, Decreto 54-86, 1978.

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, Decreto 107, 1964.

Ley de Tribunales de Familia de Guatemala, Decreto 206.

Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

Ley del Organismo Judicial de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.